

2/25/38 5868
1/30

Debe registrarse en el Libro de Comercio

NOTARIA PUBLICA NUM. 57

19

Lic. Felipe Arellano

Testimonio del poder que otorga la "COMPANIA INDUSTRIAL Y COLONIZADORA
DEL RIO MANTE S.A." a favor de don FERNANDO TORREBLANCA.

Núm. 19977 Vol. 359 Fs.

MEXICO

4A. DE TACUBA, 53

TELEFONOS: { 90-50 ERIC.
65-73 ROJO

L. de f. v. Baza



En Presencia de
Comisario de Lic.

-----VOLUMEN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-----

NUMERO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-19977.-

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a diecisiete de julio de mil nove
cientos veintinueve, ante mí, el Licenciado FELIPE ARELLA-
NO, Notario Público en ejercicio, asistido del adscripto -
don José Arellano junior, casado, de veintisiete años, abo
gado y de esta vecindad con habitación en la calle de Cór
doba doscientos tres, los señores General don Plutarco -
Elías Calles, General don Joaquín Amaro y don Carlos S. Ve
ga, que forman la mayoría del Consejo de Administración -
de la "COMPANIA INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL RIO MANTE.

SOCIEDAD ANONIMA", y con ese carácter en nombre y represen
tación de la misma, otorgan poder especial a favor de don
FERNANDO TORREBLANCA, tan amplio como se requiera y fuere
necesario, facultándolo: -----

PARA QUE en nombre de la sociedad mencionada y representan
do sus derechos y acciones, formalice y suscriba ante quien
corresponda, la escritura o escrituras que sean del caso,-
para constituir en debida forma la sociedad o sociedades,-
que como una ampliación de los objetos y propósitos genera
les de la que representan y para el más amplio desarrollo
de su explotación, se trata de constituir; y al efecto, -
suscriba el todo o parte del capital de las mismas, esta -
blezca sus domicilios, duración, objeto, capital, causas -
de disolución anticipada, manera de administrarse y de li
quidarse; haga el nombramiento de Consejeros y Comisario,-
acepte cualquiera de esos cargos, si se confieren a la otor
gante y llene en suma, los requisitos todos que enumera el
artículo noventa y cinco del Código de Comercio vigente, -
para la validéz de las escrituras de sociedad, pudiendo so
meter a la repetida sociedad mandante, a la jurisdicción -
de cualesquiera tribunales, aún cuando no sean los de su -
vecindad, con renuncia expresa del fuero de su domicilio.--



ACREDITAN su personalidad, con la escritura constitutiva y Estatutos de la "Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante, Sociedad Anónima", otorgada ante mí, el siete de mayo de mil novecientos veintiocho inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público bajo el número cuatrocientos ochenta y siete a fojas doscientas seis del volumen setenta y tres, Libro tres, que en su parte conducente dice: "Primera.- Eso supuesto los comparecientes señores Plutarco Elías Calles, Fernando Torreblanca, Rodolfo Elías Calles, Plutarco Elías Calles junior, Carlos Riva Palacio, Joaquín Amaro y Carlos S. Vega, constituyen una sociedad anónima, con domicilio en esta ciudad de México, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros lugares del país o del extranjero, que girará bajo la denominación de "Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante, Sociedad Anónima".- Segunda.- Dicha sociedad tiene por objeto la explotación de tierras en la región del Río Mante, municipio del Villa Juárez, Estado de Tamaulipas, que aquí se le aportan y que adquiere, dándolas a la colonización, venta y enagenación en general de las mismas y a la industrialización de los productos de las que se reserve en propiedad, así como la realización de todos los actos contratos y operaciones civiles, mercantiles, agrícolas, industriales y de cualquier otro orden, que directa o indirectamente se relacionen con los propósitos enunciados o sean consecuencia de los mismos.- Tercera.- La duración de la sociedad se fija en veinte años, que comienzan a correr y a contarse de la fecha de esta escritura..... Séptima.- La representación de la sociedad en juicio y fuera de él, el uso de la firma social y la dirección, gerencia y administración en general de sus negocios, quedan a cargo de un Consejo de Administración, compuesto de dos vocales cuando menos y de cinco cuando mas..... Octava.- El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para la dirección, gerencia y administración de los negocios -



de la sociedad y para la representación de la misma, en juicio y fuera de él, y ante toda clase de funcionarios, empleados y oficinas del orden político y administrativo, con toda la amplitud que por ministerio de la ley le incumben y que hagan necesarias la naturaleza y el objeto de explotación de la sociedad, inclusive las especiales que enumera el artículo dos mil trescientos ochenta y siete del Código Civil del Distrito Federal. De esas facultades podrá hacer delegaciones especiales, por medio de los mandatos correspondientes.- Décima séptima.- Los otorgantes en su calidad de fundadores, no se reservan participación especial en las utilidades..... y en ejercicio del derecho que la ley establece, designan para formar el primer Consejo de Administración a las personas siguientes: - Plutarco Elías Calles, Presidente; Carlos S. Vega, Secretario; Fernando Torreblanca, Tesorero; y Joaquín Amaro y Carlos Riva Palacio, Vocales..... Décima octava.- El Consejo de Administración y Comisario nombrados conforme a la cláusula décima séptima, durarán en sus respectivos cargos, hasta que se verifique la Asamblea correspondiente al año de mil novecientos treinta....." - "Art. 21.- Para que las sesiones del Consejo sean válidas, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, cuando éstos sean solo dos y de dos si está formado por tres o cuatro Vocales.- Los acuerdos se dictarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes, correspondiendo en su caso el de calidad al Presidente."-----

POR SUS GENERALES declaran ser: el señor Elías Calles de cincuenta y un años, viudo, militar, vive en la Calzada de Chapultepec a Tacuba y tiene cubierto el impuesto sobre la Renta; el señor Amaro casado, militar, de cuarenta años, con residencia en el Rancho de La Hormiga y tiene cubierto el mencionado impuesto; y el señor Vega, casado, empleado, de cuarenta y nueve años, vive en la calle de Querétaro - ciento noventa y ocho y tiene cubierto dicho impuesto.- Todos de esta vecindad.-----



HAGO CONSTAR: que lo relacionado e inserto concuerda con su original a que me remito; que los comparecientes a quienes expliqué el valor y fuerza legales de esta acta, me son conocidos y tienen capacidad civil; que la misma les fué leída y conformes con élla, la firman el día dieciseis del mes siguiente al de su fecha, en unión del adscripto.- Doy fé.- P. Elías Calles.- J. Amaro.- C.S. Vega.- J. Arellano jr.- Rúbricas.-----

AUTORIZO en México, el día dieciseis del siguiente agosto- en que se cubrió el impuesto por Timbre según nota que agrego con la letra "A" al legajo respectivo del Apéndice.-Doy fé.- Felipe Arellano.- Rúbrica.- Un sello: "Felipe Arellano Notario No. 57. Ciudad de México".-----

Derechos devengados: veinte pesos.- Rúbrica.-----

UN SELLO: igual al anterior y estampillas por valor de once pesos, canceladas.- México, 16 de agosto de 1929. La escritura otorgada ante mí, el día 17 de julio último bajo el número 19977 contiene Poder especial que otorga la "Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante. S.A." a favor de don Fernando Torreblanca.- Con fundamento del art. 14 - frac. 78 de la Ley vigente y sus reformas opino que por impuesto de Timbre causa:-----

----- Cuota fija.-----\$ 10.00

-----10% adicional -----" 1.00

----- Total.-----\$ 11.00

Felipe Arellano.- Rúbrica.-----

NUMERO 007406.- El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda- No. 1, en México, D.F., certifica: que con esta fecha se pagaron once pesos, valor de las estampillas fijadas y canceladas en esta nota, conforme a la liquidación anterior, formada bajo la responsabilidad del Notario que la subscribe. México, 16 de agosto de 1929.- Por Orden del Jefe de la Oficina, El Sub-Jefe. D. Castillo.- Rúbrica.- Un sello: "Oficina Federal de Hacienda Num. 1. México D.F. Estados Unidos-Mexicanos.-----



-3-

AREBLANCA, por el poder a su favor. Vá en tres fojas con los
 timbres de ley debidamente cancelados. Cotejado y copiado en
 prensa. México, a dieciseis de agosto de mil novecientos veintinueve.- Doy
 fé.- Derechos devengados: diez pesos.-



Felipe Arellano

LEGALIZACION Nº **4329**

El Sr. *Don Manuel Priya Cosamano*
Jefe del Departamento del Distrito Federal

Yo y firma que anteceden, por ser los del Ciudadano Lic. —
Felipe Arellano — Notario

Público en ejercicio.

México, D. F. 10 de Septiembre de 1929



D.C. *PM*

By

Derechos por Legalización de firmas 4.50

PREPARED

6

OBSERVACION A LA CLASULA DECIMAOCTAVA.

1928
1229

Pasando por alto el error manifiesto de referirse a la cláusula decimasexta (debiendo ser la decimaséptima), conforme a la cual dispone se nombrará al Consejo de Administración y Comisario, es de observarse que esta cláusula carece de fuerza legal al prevenir que el Consejo y el Comisario durarán en sus respectivos cargos "hasta que se verifique la asamblea correspondiente al año de 1930".... ? en virtud de que el nombramiento de los comisarios son válidos en escritura pública de sociedad en la primera vez, debiendo hacerse los subsecuentes por la Asamblea General, la cual, de conformidad con los Estatutos y por mandato de la Ley, se reunirá anualmente.

La situación creada por la cláusula decimaoctava, pretende restar competencia a la Asamblea General que deberá verificarse durante el año de 1929, lo cual es improcedente, ya que ésta tiene los más amplios poderes para llevar a cabo, ratificar o rectificar todos los actos de la sociedad y aun en derecho, de reformar los estatutos de la misma, salvo pacto en contrario, que no ha sido estipulado en esta escritura.

CONTRA-OBSERVACIONES A LA OBSERVACION A LA CLAUSULA --

DECIMA OCTAVA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIE

DAD ANONIMA, "COMPANIA INDUSTRIAL Y COLONIZADORA DEL --

RIO MANTE".

Se hicieron esas observaciones que la cláusula decima oc-

tava carece de fuerza legal al prevenir que el Consejo y el

Comisario durarán en sus respectivos cargos hasta que se ve

rifique la Asamblea correspondiente al año de mil novecien-

treinta, "en virtud de que el nombramiento de los comi-

sarios son válidos en escritura pública de sociedad en la --

primera vez, debiendo hacerse los subsecuentes por la Asam-

blea General, la cual, de conformidad con los Estatutos y --

por mandato de la ley, se reunirá anualmente."

Interpretando la ley en la forma en que ha sido inter--

pretada, llegaríamos al desastroso resultado de que los --

pactos todos de la escritura social carecen de fuerza le-

gal, al establecerse en años, arbitrariamente, (juzgando

con ese criterio) la duración de la sociedad en veinte a-

ños cuando podrían ser cinco, treinta o cincuenta, su do-

micilio en México cuando podría ser cualquiera otra pobla-

ción del país o del extranjero, y así sucesivamente.

Al constituirse una sociedad, los que la forman tienen

una amplia, una amplísima libertad para fijar las leyes --

que la rijan, siempre que con ello no se alteren ni contra

rien las disposiciones legales, casi todas ellas, tratándo

se de sociedades, de orden público, que las norman. En --

consecuencia, los constituyentes de la sociedad en el ca-

se concreto que motiva las observaciones, de acuerdo con la facultad expresa y terminante que confieren los artículos ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis y ciento noventa y ocho del Código de Comercio que después transcribo, hizo en la misma escritura de sociedad el nombramiento de Consejeros y de Comisario y les fijó claramente el término de su duración, esto es, hasta que la Asamblea correspondiente al año de mil novecientos treinta hiciera el nombramiento de nuevo Consejo y los nombrados entraran al desempeño de sus funciones. Eso no obstante que en la misma escritura se establece como regla general, que tiene la excepción expresa y especialmente determinada de que el primer Consejo durará hasta mil novecientos treinta, que los Consejeros durarán en funciones un año, como podía haber dicho que duraban tres, cinco o más años, y como podía haber dicho también que el primer Consejo duraba un día, seis meses, dos, cinco o más años, pues sobre el particular nada establece la ley en el sentido de que los Consejos deben durar determinado número de años; y es natural que así sea porque su previsión no puede llegar al extremo de considerar las necesidades de cada caso, las dificultades de los primeros pasos en cada negocio y multitud de circunstancias mas que vienen a determinar el que los fundadores en ejercicio de un legítimo y racional derecho que no está limitado por nada, establezcan, según su criterio, la duración del primer Consejo.

Es lo más común que en las sociedades anónimas al primer Consejo de Administración se le dé una duración mayor a la que como regla general se establece en su escritura

constitutiva para los Consejeros y la explicación es obvia, pues ellos como fundadores conocen el negocio que va a explotarse, las dificultades con que se va a tropezar en los primeros pasos y las circunstancias todas que mejor que a nadie los ponen en condiciones de encarrilar satisfactoriamente su marcha, lo cual no puede hacerse en un corto periodo, por ejemplo, en el de la sociedad que motiva estas observaciones, siguiendo el criterio que dictó las mismas, la duración del primer Consejo sería de unos cuantos meses, dentro de los cuales es materialmente imposible desarrollar una eficaz labor de explotación, apenas de organización.

Las contra-observaciones anteriores son de un orden meramente práctico, porque no hay disposición de la ley que establezca un plazo forzoso de duración para los Consejos de Administración en las sociedades anónimas, hacerlo así sería coartar la libertad de contratación. Los artículos del Código de Comercio que primeramente he citado, son los preceptos legales que claramente y sin lugar a interpretación de ninguna especie establecen el derecho ejercitado por los fundadores de la compañía de que se trata, en su escritura constitutiva en los términos en que lo hicieron, o sea fijar un término mayor de un año para la duración de su Consejo de Administración.

Dichos artículos dicen a la letra: Art. 190.- Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegidos, salvo pacto en

contrario.- Art. 198.- La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada a uno o varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.- Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.- No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles en su cargo revocable.- Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

En las mismas observaciones se dice que la situación creada por la cláusula octava pretende restar competencia a la Asamblea General que deberá verificarse durante el año de mil novecientos veintinueve.

Tan improcedente como la anterior, pues ni la repetida cláusula décima octava ni ningún otro pacto de la escritura constitutiva establece que la Asamblea General deje de tener los amplios poderes para llevar a cabo todos los actos de la sociedad, que le da el artículo doscientos uno del Código de Comercio. En consecuencia, la Asamblea General tiene según esa escritura social y no podrá ser de otra manera, toda la soberanía que le da la ley y puede por lo tanto, entre todo lo que puede, revocar el nombramiento de sus Consejeros, bien sea que este haya sido hecho en la escritura social o bien por medio de Asamblea, en la época en que lo desee sin que para ello sea un obstáculo la circunstancia de que otra Asamblea lo haya nombrado o que haya sido

designado en la escritura social. Esto, de acuerdo con lo que determina el artículo ciento ochenta y siete del Código de Comercio que dice: "la administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio o socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios." En cuanto al comisario el artículo ciento noventa y ocho del mismo Código en su parte conducente dice: "No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable."

Según el artículo doscientos dos del repetido Código de Comercio la Asamblea anual ordinaria se ocupará entre otras cosas, de nombrar al Consejo de Administración que deba funcionar y de nombrar al Comisario.

Esto no quiere decir que forzosamente toda Asamblea ordinaria anual deba ocuparse de esos puntos. Se ocupará cuando sea procedente, esto es, cuando las leyes que rigen a la sociedad o sea su escritura social y estatutos, no determinen otra cosa, pues si establecen que los Consejeros y Comisario duren dos o mas años, esa Asamblea anual no tendrá que ocuparse del nombramiento de Consejeros, como tampoco se ocuparía de fijar emolumentos al Consejo de Administración, no obstante que así lo dice dicho artículo, si los Consejeros conforme a la escritura social desempeñan sus cargos gratuitamente.

En consecuencia, queda claramente establecido como efecto de la libertad de contratación, que los fundadores de una sociedad anónima pueden, legalmente, nombrar el primer Consejo de Administración y fijarle una duración mayor o me

10

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Torreblanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA 070 31-321

DE 1 26 A 1 30 Abril 1930

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26	1550 00	
27	1550 00	
28	1550 00	
29	1550 00	
30	1550 00	
31		

Handwritten calculations and totals:

- 14 181
- 75
- 709.05
- 99267
- 1063.57
- 333.50
- 142.50
- 331.5
- 1550
- 10850
- 2365
- 29139

Números:

775000*

CARGAMOS:

importe de _____
números, al tipo de _____ interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

COMPañIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Torreblanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU CUENTA ORO - 31-32

DE Mayo 1930

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1	1550 00	
2	1550 00	
3	2300 00	
4	2300 00	
5	2300 00	
6	2300 00	
7	2300 00	
8	2300 00	
9	2300 00	
10	2300 00	
11	2300 00	
12	2300 00	
13	2300 00	
14	2300 00	
15	2300 00	
16	2300 00	
17	3080 00	
18	3080 00	
19	3080 00	
20	3080 00	
21	3080 00	
22	3080 00	
23	3080 00	
24	3080 00	
25	3080 00	
26	3080 00	
27	3080 00	
28	3080 00	
29	3080 00	
30	3080 00	
31	3080 00	

Números:

CARGAMOS: 82280 00*

importe de _____
números, al tipo de _____ interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

12

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Barneblanca Fernando

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA oro 31/31
DE 1-9 A 1-30 Junio/1930

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1	4 5 8 0 0 0	
2	4 5 8 0 0 0	
3	4 5 8 0 0 0	
4	4 5 8 0 0 0	
5	4 6 0 8 7 8	
6	4 6 0 8 7 8	
7	4 6 0 8 7 8	
8	6 1 0 8 7 8	
9	6 1 0 8 7 8	
10	6 1 0 8 7 8	
11	6 1 0 8 7 8	
12	6 1 0 8 7 8	
13	6 1 0 8 7 8	
14	6 1 0 8 7 8	
15	6 1 0 8 7 8	
16	6 1 0 8 7 8	
17	6 1 0 8 7 8	
18	6 1 0 8 7 8	
19	6 1 0 8 7 8	
20	6 1 0 8 7 8	
21	6 1 0 8 7 8	
22	8 2 3 0 3 9	
23	8 2 3 0 3 9	
24	8 2 3 0 3 9	
25	8 2 3 0 3 9	
26	8 2 3 0 3 9	
27	8 2 3 0 3 9	
28	8 2 3 0 3 9	
29	8 2 3 0 3 9	
30	8 2 3 0 3 9	
31	8 2 3 0 3 9	

Números:
19174277*
CARGAMOS:

importe de _____
números, al tipo de _____ interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Terrelanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA 1931/32
DE 1^o A 31 Julio/30

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1	823039	
2	823039	
3	823039	
4	823039	
5	823039	
6	823039	
7	823039	
8	945539	
9	945539	
10	945539	
11	945539	
12	945539	
13	945539	
14	945539	
15	994389	
16	994389	
17	994389	
18	994389	
19	994389	
20	1016889	
21	1016889	
22	1016889	
23	1016889	
24	1016889	
25	1016889	
26	1016889	
27	1016889	
28	1016889	
29	1016889	
30	1016889	
31	1016889	

Números:
29554659*

CARGAMOS: importe de
números, al tipo de interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

COMPañIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Torreblanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA oro 3/32
DE el 1º A el 31 Agosto/30

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1	10168 89	
2	10168 89	
3	10168 89	
4	10168 89	
5	10168 89	
6	10168 89	
7	10168 89	
8	10168 89	
9	10168 89	
10	10168 89	
11	10168 89	
12	10197 01	
13	10197 01	
14	10197 01	
15	10197 01	
16	10197 01	
17	10197 01	
18	10197 01	
19	10197 01	
20	10197 01	
21	10197 01	
22	10197 01	
23	10197 01	
24	10197 01	
25	10197 01	
26	10197 01	
27	10197 01	
28	10197 01	
29	10197 01	
30	10197 01	
31	10197 01	

Números:

31579799*

CARGAMOS:

.....importe de
números, al tipo de interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

COMPañIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Terrelanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA NO 31/32

DE 1^o A 30 Septiembre/30

DIAS	S A L D O S		
	DEUDORES	*	ACREEDORES
1	1019701		
2	1019701		
3	1019701		
4	1019701		
5	1019701		
6	1019701		
7	1019701		
8	1019701		
9	1019701		
10	1019701		
11	1019701		
12	1019701		
13	1019701		
14	1019701		
15	1019701		
16	1019701		
17	1019701		
18	1019701		
19	1019701		
20	1019701		
21	1019701		
22	1019701		
23	1019701		
24	1019701		
25	1019701		
26	1019701		
27	1019701		
28	1019701		
29	1019701		
30	1019701		
31			

Números:

30591030*

CARGAMOS:

importe de _____
números, al tipo de _____ interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

16

COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Torreblanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA oro 3/3✓
DE 1^o A 31 de Uchre/30

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1	1019701	
2	1019701	
3	1019701	
4	1019701	
5	1019701	
6	1019701	
7	1019701	
8	1019701	
9	1019701	
10	1019701	
11	1019701	
12	1250000	
13	1250000	
14	1250000	
15	1250000	
16	1250000	
17	1250000	
18	1250000	
19	1250000	
20	1250000	
21	1250000	
22	1250000	
23	1250000	
24	1250000	
25	1250000	
26	1250000	
27	1250000	
28	1250000	
29	1250000	
30	1250000	
31	1250000	

Números:
36216711*

CARGAMOS:

importe de _____
números, al tipo de _____ interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

COMPañIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Teneblanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA Ono 31/32
DE 19 A 30 Noviembre/32

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1	12500 00	
2	12500 00	
3	12500 00	
4	12500 00	
5	12500 00	
6	12500 00	
7	12500 00	
8	12500 00	
9	12500 00	
10	12500 00	
11	12500 00	
12	12500 00	
13	12500 00	
14	12500 00	
15	12500 00	
16	12500 00	
17	12500 00	
18	12500 00	
19	12500 00	
20	12500 00	
21	12500 00	
22	12500 00	
23	12500 00	
24	12500 00	
25	12500 00	
26	12500 00	
27	12500 00	
28	12500 00	
29	12500 00	
30	12500 00	
31		

Números: 375000 00*

CARGAMOS: importe de
números, al tipo de interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

18

COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr.

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA
DE A

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	ACREEDORES
1		
2		
3		
4		
5		
6	305 910 30	
7	362 167 11	
8		
9	375	
10		
11	375	
12		
13	14 180 7741	
14		
15		
16	14 181	
17		
18	45	
19		
20	70905	
21	99267	
22		
23	1063575	7365
24		
25	3335	294.-
26		
27	1507	
28	147	
29		
30		
31		

Números:

CARGAMOS:

..... importe de
números, al tipo de interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

19

COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr. Fernando Torrelblanca

LIQUIDACION DE INTERESES DE SU
CUENTA oro 31/32
DE A Dic 1930

DIAS	S A L D O S	
	DEUDORES	* ACREEDORES
1	12,500.00	
2	12,500.00	
3	12,500.00	
4	12,500.00	
5	12,500.00	
6	12,500.00	
7	12,500.00	
8	12,500.00	
9	12,500.00	
10	12,500.00	
11	12,500.00	
12	12,500.00	
13	12,500.00	
14	12,500.00	
15	12,500.00	
16	12,500.00	
17	12,500.00	
18	12,500.00	
19	12,500.00	
20	12,500.00	
21	12,500.00	
22	12,500.00	
23	12,500.00	
24	12,500.00	
25	12,500.00	
26	12,500.00	
27	12,500.00	
28	12,500.00	
29	12,500.00	
30	12,500.00	
31	12,500.00	

Números:

375,000.00*

CARGAMOS:

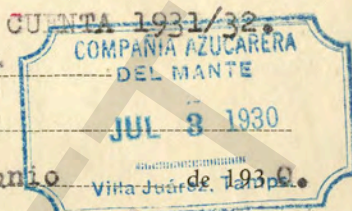
importe de _____
números, al tipo de _____ interés
anual.

Villa Juárez, Tamps.,
CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

Cía. Azucarera del Mante, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

Sr(es) Fernando Torreblanca.



ESTADO DE CUENTA al 30 de Junio de 1930.

Suplicamos devolvemos el original, firmado de conformidad, en un plazo de 10 días, o hacernos las observaciones del caso. De lo contrario lo consideraremos aprobado por Ud(s).

EL MODELO, S. A., MONTERREY, MEX.

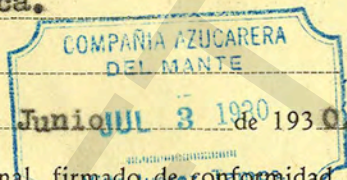
Fecha	Concepto	DEBE	HABER
4/26/30	Ch-#1167 pta. 1596.50	1550.00	
5/ 2/30	Giro #36 o/. Sr. R.E.Calles.	750.00	
5/15/30	Giro #97 IDEM	780.00	
5/31/30	N/. ent. en efvo. sg/ recibo.	1500.00	
6/ 4/30	Traspaso del saldo de la Cuenta 1930/31 por gastos de formación de esta Sociedad en Victoria por el Sr. Ildefonso Garza.	28.78	
6/ 7/30	N/. ent. en efvo.	1500.00	
6/21/30	N/. ent. en giro #74		
	xxx Orden Sr. R.E.Calles Para igualar.	2121.61	
	Iguales.	8230.39	8230.39
6/30/30	Saldo a/s/cargo S.E.U.O.	8230.39	
Los intereses serán cargados en breve.			
AE.			

Cía. Azucarera del Mante, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

CUENTA 1931/32.

Sr(es) Fernando Torreblanca.



ESTADO DE CUENTA al 30 de Junio de 1930.

Suplicamos devolvemos el original, firmado de conformidad, en un plazo de 10 días, o hacernos las observaciones del caso. De lo contrario lo consideraremos aprobado por Ud(s).

EL MODELO, S. A., MONTERREY, MEX.

Fecha	Concepto	DEBE	HABER
4/26/30	Ch-#1167 pta. 1596.50	1550.00	
5/ 2/30	Giro #36 o/. Sr. R.E. Calles.	750.00	
5/15/30	Giro #97 IDEM	780.00	
5/31/30	N/. ent. en efvo. sg/ recibo.	1500.00	
6/ 4/30	Traspaso del saldo de la Cueta 1930/31 por gastos de formación de esta Sociedad en Victoria por el Sr. Ildefonso Garza.	28.78	
6/ 7/30	N/. ent. en efvo.	1500.00	
6/21/30	N/. ent. en giro #74		
	XXX orden Sr. R.E. Calles	2121.61	
	Para igualar.		8230.39.
	Iguales.	8230.39	8230.39
6/30/30	Saldo a/s/cargo S.E.U.O.	8230.39	

Los intereses serán cargados en breve.

Cía. Azucarera del Mante, S. A.

VILLA JUAREZ, TAMPS.

CUENTA 1931/32.

Sr(es) Fernando Torreblanca.

Villa Juárez, Tamps.

ESTADO DE CUENTA al 31 de Agosto de 1930.

Suplicamos devolvemos el original, firmado de conformidad, en un plazo de 10 días, o hacernos las observaciones del caso. De lo contrario lo consideraremos aprobado por Ud(s).

EL MODELO, S. A., MONTERREY, MEX.

Fecha	Concepto	DEBE	HABER
8/10/30.	Saldo s/g/ccta. anterior.	\$10168.89	
8/11/30.	Un pluviómetro.	28.12	
	Para igualar.....\$		10197.01
	Igualas.....\$	10197.01	10197.01
8/31/30.	Saldo a/s/cargo S.E.ú O.	\$10197.01	

Correo a
Colonia Anzures-México D F



AE.

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

MEXICO, D. F.

CUENTA ORO
1931-1932.

—(E)—

SR(S.) }
MESSRS. } FERNANDO TORREBLANCA.

COPIA DE CUENTA AL 30 de Noviembre de 1930.
STATEMENT OF ACCOUNT AS OF

"La Carpeta".—80660

10-11-30 Saldo según copia de cuenta anterior.-----\$ 12,500.00

11-30-30 Saldo a su cargo esta fecha, S.E.U.O.-----\$ 12,500.00

gdlr.

Handwritten calculations:

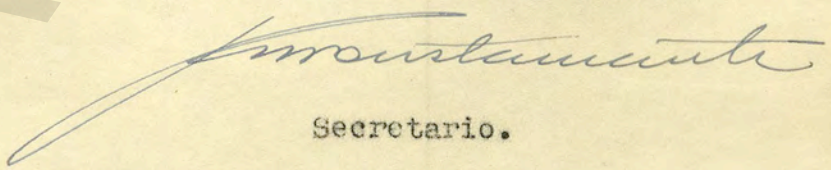
$$\begin{array}{r} 12500 \\ 75 \\ \hline 625 \\ 875 \\ \hline 937 \\ 937 \\ \hline 1875 \end{array}$$
$$\begin{array}{r} 12500 \\ 13 \\ \hline 31250 \end{array}$$
$$\begin{array}{r} 12500 \\ 15 \\ \hline 1875 \end{array}$$

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Sr. don Fernando Torreblanca.
P r e s e n t e .

El próximo viernes primero de diciembre a las 16 horas
será la Junta mensual Ordinaria del Consejo de Administración de
esta Compañía. Rogamos a usted su puntual asistencia como Conse-
jero de la misma.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.


Secretario.

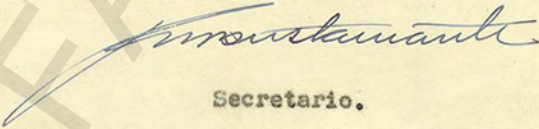
COMPañIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Señor don Fernando Torreblanca,
P r e s e n t e .

El próximo miércoles 27 de los corrientes a las 16 horas será la junta mensual ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañía. Rogamos a usted su puntual asistencia como Consejero de la misma.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1933.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.


Secretario.

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

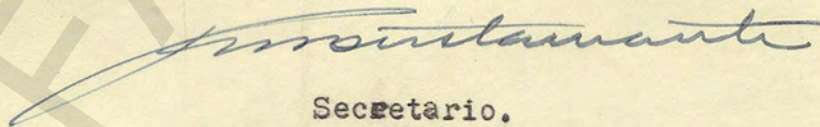
Sr. Fernando Torreblanca.
P r e s e n t e .

El próximo miércoles 31 a las 17 horas, tendrá
verificativo la Asamblea General del Consejo de Administra-
ción de esta Compañía.

Rogamos a usted se sirva asistir en su carácter de
Consejero de la misma.

México, D.F., a 29 de enero de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.



Secretario.
Lic. E. Bustamante.

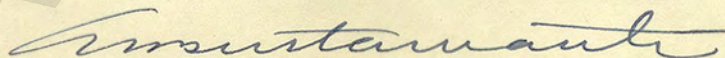
COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Señor Fernando Torreblanca.
P r e s e n t e .

El próximo miércoles 28 de los corrientes a las 16.30 horas será la Junta mensual ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañía. Rogamos a usted su puntual asistencia como Consejero de la misma.

México, D. F., a 26 de febrero de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.



Secretario.

28
Sr. Fernando Torreblanca.
P r e s e n t e .

El próximo viernes once de los corrientes a las 16.30 horas será la Junta mensual ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañía. Rogamos a usted su puntual asistencia. como Consejero de la misma.

México, D. F. 9 de mayo de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

Insistentemente

Secretario.

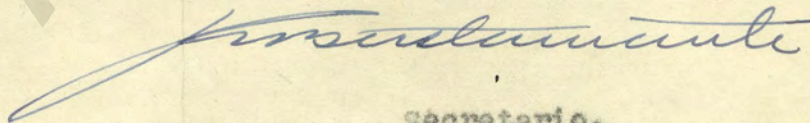
COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Sr. Fernando Torreblanca.

El próximo martes catorce de los corrientes a las 17.30 horas será la Junta mensual ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañía. Rogamos a usted su puntual asistencia como Consejero de la misma.

México, D. F. a 11 de agosto de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S.A.



Secretario.

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Ameyano
Reordinado
Sr. Fernando Torreblanca.

El proximo martes 11 del actual a las 17.30 tendrá verificativa la Junta mensual ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañia.

Regamos a Usted su puntual asistencia como Consejero de la misma.

Mexico, D.F. a 7 de septiembre de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE S. A.

Montemayor
Secretario.

COMPañIA AZUCARERA DEL MANTE, S.A.

INGENIO DEL MANTE,
VILLA JUAREZ, TAMAULIPAS.
ESTACION. MANTE, TAMPS.

OFICINAS GENERALES:
CONDESA3 EDIFICIO BANCO DE MEXICO.
APARTADO 72 BIS
MEXICO, D.F.

DIRECCION CABLEGRAFICA:
"AZUMANTE"
TELEFONOS: { ERIC. 2-54-89
 { MEX. L'03-54

14 de septiembre de 1934.

Sr. don Fernando Torreblanca,
P r e s e n t e .

10715

Muy señor nuestro y amigo:-

Adjunto a la presente tenemos el gusto de enviar a usted copia de la Convocatoria que hace el Consejo de Administración de esta Compañía, para la Asamblea General de Accionistas que se celebrará en esta ciudad, el día 19 de octubre próximo, a las 17.30 horas.

Hemos de agradecer a usted se sirvan concurrir a la mencionada Asamblea personalmente, o bien enviar con toda oportunidad una carta poder nombrando a alguna persona que lo represente en la misma.

Somos sus afmos., attos. amigos y Ss. Ss.,

GIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

José María...
Vicepresidente.

A n e x o .
sr/ola.

COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S.A.

INGENIO DEL MANTE,
VILLA JUAREZ, TAMAULIPAS.
ESTACION. MANTE, TAMPS.

OFICINAS GENERALES:
CONDESAS EDIFICIO BANCO DE MEXICO.
APARTADO 72 BIS
MEXICO, D.F.

DIRECCION CABLEGRAFICA:
"AZUMANTE"
TELEFONOS: { ERIC. 2-54-89
 { MEX. L-03-54

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración tomado en sesión celebrada el día 11 de septiembre en curso, y de acuerdo con -- el artículo 7° de sus Estatutos y la Cláusula XXI de la Escritura Constitutiva, se convoca a los accionistas de la Compañía -- Azucarera del Mante, S.A., a la Asamblea General Ordinaria, que deberá verificarse el día 19 de octubre próximo a las 17.30 horas, en el local que ocupan las oficinas de la Compañía, calle de la Condesa número 3 de esta ciudad, bajo la siguiente orden del día:

- I.- Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
- II.- Informe del Consejo.
- III.- Exhibición de capital correspondiente al último ejercicio social.
- IV.- Autorización al Consejo para decretar nuevas exhibiciones a cuenta del capital.
- V.- Informe de los Comisarios.
- VI.- Discusión y aprobación, en su caso, del balance correspondiente al último ejercicio social.
- VII.- Aplicación de utilidades.
- VIII.- Asignación de honorarios a los Consejeros.
- IX.- Discusión y aprobación en su caso de modificaciones a la Escritura Constitutiva y a los Estatutos.
- X.- Nombramiento de Comisario.
- XI.- Asuntos generales.
- XII.- Lectura y aprobación del acta de la asamblea.

Los señores accionistas deberán comprobar su personalidad y acreditar la designación de sus representantes y el número de sus acciones en las oficinas de la Compañía, por lo menos veinticuatro horas antes de la celebración de la asamblea, en la inteligencia de que a partir de esta fecha quedan a su disposición los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea, en las propias oficinas de la Sociedad.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1934.

El Secretario del Consejo.

Rodrigo Bustamante.-Firmado.

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Se avisó al Sr. Reguerra
que no asistiría Ud.

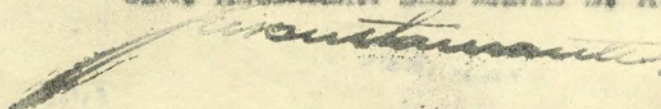
Sr. Fernando Torreblanca.

El próximo jueves 18 del actual a las die-
ciocho horas, tendrá verificativo la Junta Mensualordi-
naria del Consejo de Administración de esta Compañía.

Rogamos a usted su puntual asistencia como
Consejero de la misma.

Mexico, D. F. a 17 de octubre de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE S. A.


Secretario.

34

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S.A.

MEXICO, D. F.

SR. Fernando Torreblanca.

Para el próximo viernes 21 del actual a las diez y siete horas, tendrá verificativo la Junta Mensual Ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañía.

Regamos a usted su puntual asistencia como Consejero de la misma.

México, D. F. a 18 de diciembre de 1934.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE S. A.

Secretario
Secretario.

COMPANIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A.
MEXICO, D. F.

Sr. Fernando Torreblanca,
P r e s e n t e .

El próximo viernes 18 del actual, a las diecisiete horas, tendrá verificativo la Junta Mensual Ordinaria del - Consejo de Administración de esta Compañía.

Rogamos a usted su puntual asistencia como Consejo ro de la misma.

México, D. F., a 17 de enero de 1935.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

F. Sustantante

Secretario.

Recibí cheque de Caja N^o 11376,
del Banco Azucarero, S. A., por —
\$30.000.⁰⁰ — Treinta Mil Pesos — moneda
nacional, extendido a mi favor en
esta fecha. —

México, D. F. Octubre 29-1936.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 24 DE OCTUBRE DE 1942

Tomo CXXXIV

Núm. 45

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Acta de la sesión celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno..... 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que modifica los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Solicitud de naturalización mexicana del señor Josef Lustbader. 7

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el cual se modifica el que fijó plazos para que los poseedores de bonos y títulos representativos de diversas deudas, los presentaran a registro. 7

Decreto que establece exenciones para la aplicación de la Ley de emergencia que creó el Impuesto de Compensación. 8

Acuerdo que adiciona la lista de las personas comprendidas en la Ley Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo. 8

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Acuerdo para que se entregue a la Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio del Mante, la administración de esos bienes. 9

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo para que se concedan créditos de avío y refacción a los campesinos de Santa Elena, Atotonilco el Alto, Jal. 11

Acuerdo previniendo que sea entregada a la Compañía Constructora Richardson, S. A., la presa de La Angostura, Son. 11

Permiso provisional otorgado a los señores Pedro Saucedo y María Ana Castellanos de Saucedo, para utilizar aguas del arroyo La Ciénega, en San Carlos, Tam. 12

Oficio girado a los usuarios del canal de Las Huertas, en Villa Unión, Sin. 13

Solicitud de la Compañía Jabonera de Lourdes, S. de R. L., para utilizar aguas del río Querétaro, Qro... 14

SECRETARIA DE MARINA

Decreto previniendo que las embarcaciones mercantes nacionales no podrán ser objeto de contrato alguno, sin la previa autorización del Ejecutivo Federal. 15

Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley de Pesca. 16

Avisos Judiciales y Generales. 16 a 24

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

ACTA de la sesión celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Continúa)

ARTICULO 896. — En el caso de que sea propuesto como fiador algún banco o institución de crédito, para garantizar el interés fiscal, no se deberá exigir que se lleve el requisito de que dicha institución tenga bienes raíces, libres de todo gravamen.

CAPITULO V

De los efectos de la resolución del Jurado respecto a la garantía y ejecución

ARTICULO 897.—Si el fallo que se pronuncie en el recurso de revisión conforme la resolución contra la que se haya interpuesto el recurso, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I.—Los pagos hechos bajo protesta se tendrán como firmes desde que el fallo cause estado.

La independencia de México y la libertad de nuestros hijos, se obtendrán únicamente con la derrota de las dictaduras.

II.—Los depósitos constituidos en el Banco de México, S. A., se mandarán hacer efectivos y se adjudicarán de plano al fisco del Departamento del Distrito Federal.

III.—Los embargos provisionales o de cualquiera especie, que se hayan practicado, quedarán firmes, continuándose el procedimiento de ejecución si no se cubre el adeudo.

IV.—Se mandará hacer efectiva la fianza, hipoteca o prenda, en su caso, que se hayan constituido para garantizar el interés fiscal, si no se cubre el adeudo, y se exigirán al causante las diferencias que resulten a su cargo.

V.—Si no se hizo el pago bajo protesta a que se refiere el artículo 877, si no que se garantizó el interés fiscal por alguno de los otros medios que autoriza dicho artículo, la resolución recurrida se aplicará, como base de la contribución, a partir de la fecha en que legalmente debió entrar en vigor, exigiéndose los recargos correspondientes a las contribuciones dejadas de pagar conforme a dicha resolución y desde la mencionada fecha.

ARTICULO 898.—Si el fallo del Jurado disminuye el monto de la obligación señalada en la resolución recurrida, se procederá en la forma siguiente:

I.—Cuando se haya hecho el pago bajo protesta o provisional, la Tesorería devolverá o aplicará a futuros pagos, a elección del causante, las diferencias que hubiere entre lo pagado y lo que debió pagarse.

II.—En el caso de la fracción anterior, cuando el causante opte por la devolución de la cantidad a que tenga derecho, deberá manifestarlo a la Tesorería del Distrito Federal dentro del término de cinco días, siguientes al en que se le notifique el fallo pronunciado en el recurso de revisión.

III.—Cuando el causante no haga la manifestación a que se refiere la fracción que antecede, y dentro del término por ella señalado, la cantidad que resulte a su favor se aplicará a futuros pagos, si el recurso se refiere a impuestos o derechos que deban cubrirse periódicamente, conforme a la ley.

IV.—Si el recurso de revisión no se refiere a impuestos o derechos que deban cubrirse periódicamente y, por lo mismo, el causante no esté obligado a hacer pagos futuros, la devolución de la cantidad a que tenga derecho conforme a la fracción I de este artículo, se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que presente el interesado su escrito de solicitud.

V.—Cuando se presente la manifestación prevenida en la fracción II de este artículo, se devolverá la cantidad que resulte a favor del recurrente, dentro del mismo plazo y condiciones señalados por la fracción que antecede.

VI.—Cuando se trate de una garantía consistente en depósito en efectivo en el Banco de México, S. A., se mandará hacer efectivo dicho depósito y la Tesorería se adjudicará una cantidad igual a aquella que haya señalado el Jurado en su fallo; y ordenará se devuelva el sobrante al interesado, procediéndose, para dicha devolución, en la forma indicada por las cinco fracciones que anteceden.

VII.—Cuando se trate de cualquiera otra clase de garantía de las señaladas por esta ley, éstas subsistirán por el monto señalado en el fallo del Jurado, y sus accesorios, hasta en tanto el recurrente haga el pago de la cantidad a que lo condenó el fallo del Jurado de Revisión; pudiendo, en su caso, continuar el procedimiento de ejecución, haciendo efectivas dichas garantías.

ARTICULO 899.—Cuando la resolución del Jurado sea en el sentido de declarar improcedente la obligación o inexistente la responsabilidad que la resolución impugnada imponía al recurrente, o de revocar la resolución recurrida, la Tesorería del Distrito Federal deberá devolver al propio recurrente o aplicar a futuros pagos, en su caso, a elección del interesado, la cantidad que haya pagado bajo protesta, observándose, en lo conducente, las disposiciones contenidas en las fracciones II a V del artículo naterior.

Cuando la obligación quede garantizada con depósito, se devolverá al interesado el billete respectivo del Banco de México, con el correspondiente endoso, y cuando se haya otorgado fianza, hipoteca o prenda, se mandarán cancelar aquéllas o se devolverá ésta al que la haya constituido.

CAPITULO VI

De la condonación

ARTICULO 900.—Las sanciones por infracción a las Leyes Fiscales que tengan por objeto una suma de dinero, podrán ser condonadas o reducidas en casos particulares, aun cuando hayan sido confirmadas por el Jurado de Revisión al resolver sobre la inconformidad presentada por el interesado, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Procede la condonación de la sanción aun cuando la resolución que la establezca no admita ningún recurso, si por otras pruebas distintas de las presentadas ante la autoridad fiscal que dictó la resolución, no llegue al conocimiento de que no se cometió la infracción supuesta o que la persona a la que se atribuyó ésta no tiene responsabilidad material o legal en la comisión de la misma.

II.—Procede la condonación por reducción de las sanciones, cuando su cobro sea exagerado, teniendo en cuenta la capacidad económica de la persona obligada al pago.

Se estima como exagerado el cobro, o el monto de la sanción, cuando la ejecución total o parcial deje al deudor en estado de insolvencia.

III.—Podrán reducirse hasta en un 50% de su monto, a título de gracia, las sanciones, cuando el infractor se conforme expresamente con la sanción impuesta; no haya habido dolo de su parte; y la infracción se haya cometido por simple error.

ARTICULO 901.—La condonación o reducción de las sanciones se solicitará directamente ante el Jurado de Revisión, por medio de un escrito en el que se indicarán:

I.—El nombre del solicitante y el carácter con que promueve.

II.—Lugar y fecha.

III.—La sanción cuya condonación o reducción se pide y las razones que se aleguen para fundar la solicitud.

IV.—Fecha en que fue modificada legalmente dicha sanción al solicitante.

V.—Las pruebas que el interesado pueda aducir en apoyo a su solicitud, para comprobar que se encuentra comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 902.—A la solicitud de condonación o reducción, el interesado deberá acompañar los comprobantes de su personalidad, en el caso de que promueva a nombre y en representación de otra persona, y siempre que no esté reconocida esa personalidad en un procedimiento anterior ante el Jurado de Revisión.

ARTICULO 903.—Si el interesado no acompaña las pruebas que acrediten debidamente su personalidad, el Jurado deberá darle un término de cinco días para que lo haga, antes de darle entrada a la solicitud, notificándolo así al solicitante, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le desechará de plano el recurso.

ARTICULO 904.—La personalidad podrá acreditarse ante el Jurado en la misma forma establecida para el recurso de revisión.

ARTICULO 905.—A la solicitud de condonación, el solicitante deberá acompañar todas las pruebas en apoyo a su solicitud, que estén a su disposición; y en el caso de que no pueda disponer de esas pruebas, o desea se practique alguna diligencia de peritaje, inspección, o de cualquiera otra índole, deberá pedir, en el mismo escrito de solicitud, que el Jurado de Revisión recabe directamente las pruebas, y mande practicar las diligencias que desee.

ARTICULO 906.—Cuando haya obscuridad en el escrito de solicitud de condonación o reducción, o no se llenen los requisitos exigidos por el artículo 901, el Jurado dará al solicitante el término de cinco días para que llene dichos requisitos, o haga las aclaraciones necesarias, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 907.—Las resoluciones que dicte el Jurado de Revisión desechando una solicitud de condonación o reducción de una o varias sanciones, no admiten recurso alguno y son irrevocables.

ARTICULO 908.—Admitida una solicitud, porque no haya ningún impedimento para ello, el Jurado de Revisión, dentro del término de veinte días, contados a partir de aquel en que es admitida, mandará que se expidan las pruebas que indique el solicitante y los informes que estime pertinentes, tanto de los interesados como de las autoridades, particularmente los referentes a la situación económica del solicitante, así como que se practiquen las diligencias pedidas por éste.

ARTICULO 909.—Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, practicadas todas las diligencias y averiguaciones y obtenidos todos los informes, el Jurado de Revisión, sin más substanciación, dictará la resolución que estime conducente.

ARTICULO 910.—La condonación o reducción de las sanciones por infracciones a las leyes fiscales, solamente podrán solicitarse dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se haya dictado resolución que impuso la sanción, o, en su caso, a partir de la fecha en que le haya sido notificada la resolución del Jurado, dictada con motivo de una inconformidad en contra de dicha sanción, y por la cual se haya confirmado ésta.

ARTICULO 911.—Las sanciones por infracción a los Reglamentos Gubernativos, podrán ser condonadas o reducidas de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Procede la condonación total de la sanción en los casos en que la infracción haya sido cometida por causa de fuerza mayor, o se derive de hechos ajenos a la voluntad del infractor.

II.—Procede la condonación o reducción de las sanciones, cuando su monto sea exagerado, teniendo en cuenta la capacidad económica de la persona obligada al pago.

Se considerará exagerado el importe de las sanciones, cuando su ejecución, total o parcial, deje al multado en estado de insolvencia, siempre que no se trate de contumaz reincidencia en la misma infracción.

III.—Podrán reducirse las sanciones hasta en un 50% de su monto, a título de gracia, cuando el infractor se conforme expresamente con la sanción impuesta, deposite en la Tesorería del Distrito Federal el 50% de la misma, al hacer su petición, y no haya reincidido más de tres veces en un mes, en la misma infracción, o ésta haya sido cometida por simple error o ignorancia.

ARTICULO 912.—La condonación o reducción, en el caso del artículo anterior, se solicitará ante el Jurado de Revisión, por escrito, en el cual se expresarán los siguientes datos:

I.—El nombre del solicitante y el carácter con que promueve.

II.—El lugar y la fecha.

III.—La sanción cuya condonación o reducción se pide y las razones que se aleguen para fundar la solicitud.

IV.—Fecha en que fue notificada legalmente dicha sanción al interesado.

V.—La petición del solicitante.

VI.—Las pruebas que el interesado pueda aducir en apoyo a su solicitud, para comprobar que se encuentra comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 913.—En todo caso, el solicitante deberá acompañar el oficio de notificación de la multa, con la debida anotación de la fecha en que fue legalmente notificado, si dicha notificación le fue entregada personalmente.

ARTICULO 914.—A los casos de solicitud de condonación o reducción de sanciones impuestas por infracción a los Reglamentos Gubernativos, deberán aplicarse los artículos del 902 al 909, y el mismo procedimiento señalado en dichos preceptos.

ARTICULO 915.—El Jurado de Revisión, para dictar su fallo, tendrá en cuenta las siguientes reglas:

I.—La mayor o menor gravedad de la infracción sancionada.

II.—Apreciará en conjunto y en conciencia todas las pruebas que se le hubieren rendido.

III.—Tendrá en consideración: la naturaleza del giro industrial o mercantil, en su caso, o la capacidad de la persona sancionada, en el caso de que no se trate de comerciante o industrial; el interés social en reprimir el hecho o en evitar la omisión en que la infracción consista; las condiciones económicas del multado y las circunstancias que puedan implicar la existencia de causas de fuerza mayor para que la infracción se haya cometido, o bien la existencia de hechos ajenos a la voluntad del infractor y que tuvieron como consecuencia directa y necesaria el hecho o la comisión que motivaron la infracción; o que la persona a quien se atribuyó la infracción no tiene responsabilidad material o legal en la comisión de la misma.

ARTICULO 916.—La condonación o reducción de las sanciones, por infracciones a los Reglamentos Gubernativos, sólo podrá solicitarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que el infractor haya recibido el oficio de notificación de la multa.

ARTICULO 917.—Para que se suspendan los efectos de las sanciones por infracciones a las leyes fiscales, o por infracciones a los Reglamentos Gubernativos, y se impida la ejecución de ellas mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas establecidas por esta ley, siendo de aplicarse en lo conducente lo preceptuado en el capítulo V de este título.

CAPITULO VII

De las resoluciones del Jurado de Revisión

ARTICULO 918.—Las resoluciones que dicte el Jurado de Revisión, no se sujetarán a formulismos de ninguna especie, y basta con que se apoyen sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos o doctrinales, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Pero los puntos resolutivos deberán ser claros, precisos y congruentes con las peticiones del recurrente y demás partes que hayan intervenido en el procedimiento, decidiendo todos los puntos sometidos a su consideración. En consecuencia, la resolución se limitará a resolver únicamente sobre lo pedido por el recurrente o por las demás partes, sin poderse extender a otros puntos y peticiones que no hayan sido reclamadas en el escrito en que se interpuso el recurso.

ARTICULO 919.—Las resoluciones del Jurado de Revisión podrán nulificar, revocar o modificar las resoluciones motivo del recurso o de la solicitud de condonación o reducción de multas, y, en su caso, declararlas improcedentes.

ARTICULO 920.—Si se trata de sanciones y el Jurado las considera procedentes, quedará a su prudente arbitrio modificar dichas sanciones, dentro del máximo o mínimo fijado por las leyes fiscales aplicables. Cuando dichas leyes no fijen máximo y mínimo, sino una sanción determinada, el Jurado podrá disminuirla hasta la mitad.

ARTICULO 921.—Para los efectos del artículo anterior se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, debidamente comprobada, así como la naturaleza del negocio y demás circunstancias que sean de tomarse en cuenta, a juicio del Jurado, para hacer tal disminución.

ARTICULO 922.—Cuando los impuestos o derechos se causen sobre cuotas fijadas dentro de un máximo y un mínimo señalado por la ley, el Jurado de Revisión, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá reducir hasta el mínimo, la cuota señalada en la resolución impugnada.

ARTICULO 923.—Las resoluciones que se dicten con motivo de las inconformidades que se tramiten conforme a las disposiciones de las secciones segunda y tercera del capítulo tercero de este título, y de las solicitudes de condonación y reducción de sanciones, a que se refiere el capítulo VI del mismo título, se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas de ninguna especie sobre estimación de las pruebas; sino apreciando los hechos y dichas pruebas, según el Jurado le creyere debido en conciencia, y sin sujetarse a fórmulas determinadas para ello.

ARTICULO 924.—Las resoluciones dictadas por el Jurado de Revisión, se notificarán a los interesados por oficio, que se remitirá por la vía postal, al domicilio que hayan señalado para oír notificaciones, y subsidiariamente, al de sus apoderados, o a los establecimientos comerciales o industriales en su caso.

ARTICULO 925.—Las resoluciones finales del Jurado de Revisión serán definitivas e irrevocables y contra ellas no se admitirá recurso ni reclamación alguna, salvo los casos establecidos en el artículo 900 de esta ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

ARTICULO 926.—El Jurado de Revisión podrá ordenar que queden sin efecto las disposiciones de mero trámite que hubiere dictado, o que no se efectúen ni verifi-

quen las investigaciones y diligencias que hubiere mandado practicar, cuando, a su juicio y responsabilidad, sean improcedentes o innecesarias.

ARTICULO 927.—Los interesados podrán solicitar la expedición de las órdenes a que se refiere el artículo anterior, u oponerse a las dictadas. El Jurado resolverá sobre dicha solicitud o dicha oposición, sin trámite alguno, y contra dicha resolución no se admitirá ningún recurso.

ARTICULO 928.—Las Oficinas Receptoras, y en general, todas las dependencias del Departamento del Distrito Federal, y todas las oficinas privadas encargadas de un servicio público, proporcionarán al Jurado de Revisión los informes que éste les pida, para ilustrarlo en los asuntos que se tramiten, siempre que dichos datos se encuentren contenidos en expedientes o libros que tengan en su poder dichas oficinas.

La información, con los documentos correspondientes, deberá rendirse al Jurado de Revisión dentro del término de veinte días.

ARTICULO 929.—El Jurado de Revisión queda facultado para citar a declarar o a informar a cualquier funcionario o empleado de las dependencias del Departamento del Distrito Federal y para solicitar de los jefes de dichas dependencias la designación de peritos, entre sus empleados, para ilustrar la opinión del mismo Jurado cuando éste lo estime pertinente. Los Jefes de Oficina y demás dependencias del Departamento del Distrito Federal, deberán satisfacer la solicitud del Jurado, dentro del término de cinco días, a partir de la fecha en que reciban el oficio respectivo.

ARTICULO 930.—La falta de cumplimiento, por parte de los funcionarios y empleados de las dependencias del Departamento del Distrito Federal, a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, se castigará con una multa de \$ 5.00 (cinco pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos), según la gravedad de la infracción y la categoría del funcionario o empleado. El Jefe del Departamento del Distrito Federal será el único facultado para imponer esta sanción, a solicitud del Jurado de Revisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Los representantes de los contribuyentes que integran actualmente el Jurado de Revisión, deberán durar en su cargo, hasta terminar el bienio para el que fueron nombrados, pero sus faltas se cubrirán en los términos de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor.

ARTICULO 2º.—Las inconformidades, las solicitudes de condonación o reducción de sanciones que se encuentren actualmente en trámite en el Jurado de Revisión, deberán continuar su tramitación conforme a las leyes anteriores a la presente.

ARTICULO 3º.—Los propietarios de fraccionamientos de terrenos que al entrar en vigor esta ley aun conserven el domicilio de parte o de la totalidad de los lotes, tendrán obligación de presentar en la Tesorería del Distrito Federal, dentro de un plazo de 90 días, contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", una manifestación acompañada de una copia del plano del fraccionamiento y una certificación de la Dirección de Obras Públicas del Distrito Federal de que el fraccionamiento ha sido debidamente autorizado, o, en caso de no ser así, por no haber existido la disposición relativa en la fecha en que se inició la venta de lotes, la certificación de

Obras Públicas hará constar que el fraccionamiento no ha sido aceptado como un hecho consumado.

La manifestación deberá contener:

a).—Nombre y dirección del propietario del fraccionamiento;

b).—La fecha y precio de adquisición de las terrenos dedicados al fraccionamiento;

c).—Fecha en que se inició la venta de lotes;

d).—Lista de los lotes vendidos sin reserva de dominio, ni cláusula resolutoria, con expresión de los nombres y domicilios de los compradores y especificación de los lotes y superficies correspondientes;

e).—Lista de los lotes no construidos sobre los que, aun cuando estén vendidos, conserve la propiedad el fraccionador, con expresión del nombre y dirección de los compradores y la declaración sobre notificaciones a que se refiere el artículo 61 de esta ley;

f).—Lista de los lotes construidos sobre los que, aun cuando estén vendidos, conserve la propiedad el fraccionador, con expresión del nombre y dirección de los compradores y la declaración sobre notificaciones a que se refiere el artículo 81 de esta ley;

g).—Lista de los lotes y sus superficies, destinadas a calles, avenidas, parques u otros servicios públicos y fecha de la entrega oficial al Departamento del Distrito Federal.

Si el valor con que aparezcan empadronados los lotes del fraccionamiento, a que se refieren las fracciones anteriores e, f y g de este artículo, tuvieren una vigencia de más de cinco años, la Tesorería del Distrito Federal aumentará, de acuerdo con el fraccionador, el valor de imposición de dichos terrenos, siempre y cuando no se rebase el décuplo del valor que hubiere estado vigente hasta el año de 1936.

Si el valor sobre el cual ha venido pagando las contribuciones el predio motivo del fraccionamiento, se hubiere fijado con posterioridad a enero de 1937 y el fraccionador aún tuviere lotes a su nombre, por estos lotes subsistirá el mismo valor de imposición hasta completar el plazo de 10 años a que se refiere la fracción 5ª del artículo

50 de esta ley. Después se aplicarán las reglas generales de la misma.

ARTICULO 4º.—Los predios ubicados en zonas catastradas que al entrar en vigor esta ley estén pagando sobre valor, sin que esa circunstancia obedezca a omisión de la Tesorería o a ocultación o falsedad en la manifestación de los productos, continuarán pagando sobre valor y sólo se admitirá el cambio de base por el de renta cuando los interesados comprueben plenamente que los arrendamientos se llevan a puro y debido efecto. En ambos casos y siempre que no haya habido omisión, ocultación o falsedad, las nuevas cuotas regirán a partir del mes de enero de 1943.

ARTICULO 5º.—Los predios ubicados en zonas no catastradas seguirán cubriendo hasta el mes de junio de 1942 las cuotas que les correspondan conforme a la Ley de Hacienda de agosto de 1929.

ARTICULO 6º.—La tasa de 12.6% mensual sobre rentas que establece esta ley, así como el tipo de 87% gravable de los productos, se aplicarán a partir del 1º de julio de 1942, subsistiendo, hasta entonces, respectivamente, la tasa de 12.7% sobre el 90% de las rentas. Igualmente subsistirá hasta el mes de junio de 1942, exclusivamente para los predios que estén cuotizados a se cuoticen sobre rentas y estimaciones de la Junta Calificadora, el 5% adicional establecido para la propiedad raíz por la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para 1941, quedando totalmente suprimido ese gravamen adicional a partir del 1º de julio de 1942.

ARTICULO 7º.—Al pasar una región de no catastrada a catastrada, los avalúos respectivos sólo servirán como base del impuesto cuando no exista manifestación de arrendamiento presentada de acuerdo con el decreto de reformas a la Ley de Hacienda de abril de 1941; pero si posteriormente se declararan los arrendamientos y por virtud de esa circunstancia el impuesto disminuye, sólo se modificará la cuota cuando los interesados comprueben plenamente que los arrendamientos se llevan a puro y debido efecto.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que modifica los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73 en sus fracciones IX, X, XXIX y XXX; y 117 en sus fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que queden como sigue:

ARTICULO UNICO. — Se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 73.—El Congreso tiene facultades:

IX.—Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.—Para legislar en toda la República sobre minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

XXIX.—Para establecer contribuciones:

1º—Sobre el comercio exterior;

2º—Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3º—Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º—Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º—Especiales sobre:

a).—Energía eléctrica;

b).—Producción y consumo de tabacos labrados;

c).—Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d).—Cerillos y fósforos;

e).—Aguamiel y productos de su fermentación; y

f).—Explotación forestal.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXX.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

"Artículo 117. — Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII.—Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

IX.—Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

TRANSITORIO

UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1º del mes siguiente al en que sea publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

Manuel Gudiño, D. P.—Gabriel Leyva Velázquez, S. P.—Emilio Gutiérrez Roldán, D. S.—Fernando Magro Soto, S. S.

AGUASCALIENTES.—Senadores: Enrique Osornio C. y Reyes Abelardo.—Diputados: Benjamín Reséndiz y Vicente Madrigal Guzmán.

BAJA CALIFORNIA.—Diputado: Isidro Domínguez Cota.

CAMPECHE.—Senadores: Eduardo R. Mena Córdova y Pedro Tello Andueza.—Diputados: Alberto Trueba Urbina y Ramón Berzunza Pinto.

COAHUILA.—Senador: Damián L. Rodríguez.—Diputados: Manuel Pérez Bermea y Carlos Samaniego G.

COLIMA.—Senadores: Miguel G. Santa Ana y Conrado Torres Ortiz.—Diputado: J. Jesús Espinosa Michel.

CHIAPAS.—Diputados: Mariano Samayoa, Angel H. Corzo Molina, Guillermo Malpica Esponda y Jesús M. Ramírez.

CHIHUAHUA.—Senador: Eugenio Prado.—Diputados: Valente Chacón Baca y Manuel Bernardo Aguirre.

DISTRITO FEDERAL.—Senadores: Antonio Villalobos y Alfonso Sánchez Madariaga.—Diputados: Lamberto Zúñiga, Alfonso Peña Palafox, Carlos M. Orlaineta, César M. Cervantes, Alejandro Carrillo, Luis Quintero Gutiérrez, Carlos Zapata Vela y Garza Jesús de la.

DURANGO.—Senadores: Máximo García Contreras y Franco Urias Salvador.—Diputado: Meraz Nevárez Braulio.

GUANAJUATO.—Senadores: Celestino Gasca y Rafael Rangel.—Diputados: Joaquín Madrazo Basauri, Acosta V. Ricardo, Rafael Otero y Gama y Reynaldo Lecona Soto.

GUERRERO.—Senadores: Nabor A. Ojeda y Arturo Martínez Adame.—Diputados: Mario Lasso, Rubén Figueroa, Meléndez Amadeo, Alfredo Córdoba Lara, J. Jesús Muñoz Vergara, Marcos Sánchez.

HIDALGO.—Senadores: Fernando Cruz Chavez y Aguirre Vicente.—Diputados: Leonardo M. Hernández, José Gómez Esparza y Juvencio Nochebuena.

JALISCO.—Senador: Esteban García de Alba.—Diputados: Ismael M. Lozano, Alfonso G. Ceballos y Juan Gil Preciado.

MEXICO.—Senadores: Alfonso Flores M. y Augusto Hinojosa.—Diputados: Raúl Serrano T., Ignacio Gómez Arroyo, José Hernández Mota y Daniel Tenorio.

MICHOACAN.—Senadores: Antonio Mayés Navarro y J. Trinidad García C.—Diputados: José Molina, Pascual Abarca Pérez, Manuel Magaña, Luis Ordorica Cerda, Ignacio Ramírez Palacios y Leopoldo Zíncunegui Tercero.

MORELOS.—Senadores: Vicente Campos, Fernando Amilpa e Ignacio Acevedo.

NAYARIT.—Senadores: Luis Aranda del Toro y Luis Rivera.

NUEVO LEON.—Senadores: Dionisio García Leal y Ramiro Tamez.—Diputado: Reyna Maximino.

OAXACA.—Senador: Fernando Magro Soto.—Diputados: Fernando de Gyves Pineda, Manuel Rueda Magro, Hermenegildo Luis, Manuel Chávez, Adelaido Ojeda Caba-

llero, Luis E. Velasco, Carlos R. Balleza, Jr. e Ignacio Gamboa Zebadúa.

PUEBLA.—Diputados: Martín Torres, Blas Chumacero, Antonio Portas y Julio Lobato M.

QUERETARO.—Senadores: José Tejada Pérez y Ortega Zavaley Carlos.—Diputado: Alfredo Félix Díaz Escobar.

QUINTANA ROO.—Diputado: Raymundo Sánchez Azueta.

SAN LUIS POTOSI.—Senador: Gilberto Flores Muñoz.—Diputados: Florencio Salazar, Benjamín Gutiérrez R., Luis Aguilera y Luis Márquez Ricaño.

SINALOA.—Senadores: Gabriel Leyva Velázquez y Alejandro Peña.—Diputados: José Jiménez Acevedo, Rafael Granja Lizárraga, Cuauhtémoc Ríos Martínez y Modesto Antimo.

SONORA.—Senador: Francisco Martínez Peralta.—Diputados: Ramón M. Durón y Miguel A. Salazar.

TABASCO.—Senador: Alfonso Gutiérrez Gurría.

TAMAULIPAS.—Senador: Abel Oseguera Alvarez.—Diputados: Hugo Pedro González y Silverio Meza P.

TLAXCALA.—Senadores: Samuel Hoyo Castro y Rafael Avila.—Diputado: Selley Ezequiel.

VERACRUZ.—Senadores: Vidal Díaz Muñoz y Adolfo E. Ortega.—Diputados: Alfredo S. Sarrelangue López, César Garizurieta, Leandro García, Josafat Melgarejo, Fernando López Arias y Ramón Camarena Medina.

YUCATAN.—Senador: Florencio Palomo Valencia.—Diputados: Antonio Betancourt Pérez y Juan Manuel Torres.

ZACATECAS.—Senadores: Enrique Estrada y Adrián Morales Salas.—Diputados: Aurelio Pámanes Escobedo, Leobardo Reynoso y Paulino Pérez.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Josef Lustbader.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país, del señor Josef Lustbader, de nacionalidad polaca.

La persona nombrada arriba, se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano, y manifiesta haber entrado a la República el 28 de febrero de 1936, por Veracruz, Ver.; que nació en Stopnica, Polonia, en 1903, siendo hijo del señor Natan Lustbader y de la señora Regina Korenhauser, de nacio-

nalidad polaca; soltero, empleado de comercio, con domicilio en la calle Portal de Guadalupe número 8, de la ciudad de Celaya, Gto.; y posee la tarjeta Forma 14, número 103327, expedida el 3 de marzo de 1936.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, Gto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., septiembre 26 de 1942.—P. O. del Secretario, el Subjefe del Departamento Jurídico, Enrique Monterrubio.—Rúbrica.

3 v. 2.

(R.—2316).

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se modifica el que fijó plazos para que los poseedores de bonos y títulos representativos de diversas deudas, los presentaran a registro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por decreto de 1º de junio de este año; y

CONSIDERANDO.—Que el registro en el extranjero de los títulos representativos de las deudas mexicanas ha requerido la realización de estudios preliminares y de arreglos, lo que ha traído como consecuencia que hasta

ahora no haya principiado a llevarse a cabo ese registro, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º del decreto de 4 de agosto de 1942, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º—Los tenedores de títulos representativos de cualesquiera de las deudas que a continuación se listan, deberán presentarlos a registro en el término que expirará el día 31 de diciembre de este año".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor en toda la República, el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. —Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que establece excepciones para la aplicación de la Ley de emergencia que creó el Impuesto de Compensación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por decreto de 1º de junio de este año; y

CONSIDERANDO.—Que por decreto de 26 de agosto último, se creó un impuesto para sustituir, por el año de 1939, al de la renta sobre el superprovecho y compensar al Erario de los rendimientos de ese tributo que, por lo que hace a ese año, había dado y continuaba dando lugar a numerosos litigios, algunos resueltos en definitiva por la Suprema Corte de Justicia, y otros en trámite;

CONSIDERANDO.—Que el Ejecutivo, deseoso de que el nuevo impuesto creado fuese de carácter general, creyó oportuno sujetar a él incluso a las personas que, o no habían cubierto o habían obtenido la devolución del impuesto del superprovecho correspondiente a 1939 por virtud de fallos judiciales;

CONSIDERANDO.—Que esta inclusión ha sido interpretada en algunos sectores como un intento de desobedecimiento de los fallos de la Suprema Corte, por lo que, a pesar de la existencia de razones de técnica jurídica que pudiesen invocarse para negar ese desobedecimiento, dado que, como se indica en párrafo anterior, la Ley de 26 de agosto creó un nuevo impuesto, el Ejecutivo de mi cargo, celoso como ha sido siempre de mostrar en actos positivos su respeto para la justicia federal, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Están exceptuados del impuesto de compensación creado por ley de emergencia de 26 de agosto último:

I.—Las personas físicas o morales que hasta esta fecha hayan obtenido en sentencia ejecutoria la protección de la justicia federal contra resoluciones de cualquiera autoridad encaminadas a exigir el pago del impuesto de la renta sobre el superprovecho correspondiente al ejercicio de 1939; y

II.—Quienes hayan obtenido o tengan derecho a obtener la devolución de sumas cubiertas por impuesto de la renta sobre el superprovecho causado por el ejercicio de 1939, también como consecuencia de fallo de amparo

dictados por la justicia federal que hayan causado ejecutoria.

Las personas a que este artículo se refiere no han estado obligadas, por tanto, a hacer la declaración a que alude el artículo 12 de la ley citada.

ARTICULO 2º.—La devolución de las cantidades cobradas por concepto de impuesto de la renta sobre el superprovecho que tenga que hacerse en cumplimiento de fallos de la Suprema Corte o de sentencias de los Jueces de Distrito que hayan causado ejecutoria, se llevará a cabo en la siguiente forma:

I.—Hasta \$ 1,000.00 en efectivo; y

II.—Las cantidades que excedan de \$ 1,000.00 se cubrirán en bonos de los creados por decreto de 29 de diciembre de 1932, ya emitidos o que el Ejecutivo emita en ejercicio de la autorización que le confirió el Congreso en decreto de 31 de diciembre de 1941. Los bonos se entregarán a su valor facial nominal actual, según el número de cupones que cada bono tenga.

ARTICULO 3º.—A ninguna persona física o moral se hará en el futuro cobro alguno por impuesto de la renta sobre el superprovecho correspondiente al ejercicio de 1939, sino precisamente por concepto del impuesto creado por Ley de 26 de agosto, a quienes sean causantes de él y no queden comprendidos en las excepciones que fija este decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan, en cuanto se opongan a este decreto, los artículos 2º, 9º y demás relativos de la Ley de 26 de agosto de 1942.

ARTICULO SEGUNDO.—Este decreto entrará en vigor en toda la República, el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. —Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO que adiciona la lista de las personas comprendidas en la Ley Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo.

La Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 1º del Reglamento del Artículo 8º de la Ley correspondiente, de fecha 11 de junio de 1942, ha tenido a bien resolver que sean comprendidas dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4º, en relación con

la fracción I del artículo 7º de la misma ley, las siguientes personas:

- 1.—Foto Laboratorios.—Venustiano Carranza Núm. 13.—México, D. F.
- 2.—Foto Mantel.—Av. Colón Núm. 224.—Guadalajara, Jal.
- 3.—Foto Mantel.—Calle Morelos Oriente Núm. 55.—Monterrey, N. L.
- 4.—Ricardo Herdfurth.—Serapio Rendón Núm. 57.—México, D. F.
- 5.—Lic. Jesús T. Ruiz, respecto de los intereses económicos que tenga en la Compañía Explotadora de Obras Materiales, de Tijuana, B. C.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO para que se entregue a la Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio del Mante, la administración de esos bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se autoriza a esas Secretarías para dar instrucciones al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial en Liquidación, en el sentido de que, con el carácter de institución fiduciaria del Gobierno Federal, celebre contrato con la Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio del Mante, al tenor de las siguientes bases:

PRIMERA.—El Banco dará, y la Cooperativa recibirá en administración todos los bienes que constituyen el Ingenio del Mante, considerando como tales, para los efectos de dicho convenio:

a). Los que habiendo sido del dominio de la Compañía Azucarera del Mante, fueron expropiados a ésta por el Gobierno Federal.

Se exceptúan no obstante: los equipos de laboratorio, oficinas y casas-habitación; herramientas y equipos del taller eléctrico y departamento de vía; cadenas cañeras, automóviles, trucks y materiales existentes en el almacén a la fecha de la expropiación;

b). El equipo adquirido por la Cooperativa con cargo al Gobierno Federal, siempre que esté destinado directamente a fines industriales; y

c). Las construcciones que ha hecho la Cooperativa por cuenta del Gobierno Federal, sea para ampliar la unidad productora, ya para proporcionar habitaciones a los socios, o bien para ministrar a éstos servicios sociales.

Al efecto, con sujeción a las reglas precedentes, deberá levantarse un inventario valorizado de los bienes que se den a la Cooperativa en administración.

Publíquese este acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Salón Panamericano del Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.—Rúbrica.—El Secretario de la Junta, Angel Carvajal.—Rúbrica.

SEGUNDA.—La Cooperativa deberá conservar en estado de eficiencia la unidad industrial, y hará las reparaciones adecuadas con cargo a los costos de producción.

TERCERA.—La Cooperativa se obligará a constituir los siguientes fondos y provisiones:

a). Fondo de Previsión Social, con el tres por ciento de los ingresos brutos;

b). Fondo de Reserva, con el diez por ciento del total de los rendimientos. Cuando su monto haya alcanzado un valor igual al capital social de la Cooperativa, el excedente se destinará a incrementar el Fondo de Previsión Social;

c). Fondo de Acumulación, con el diez por ciento del total de los rendimientos;

d). Provisión para Depreciación, que cubrirá la correspondiente a los bienes del Gobierno Federal e inversiones directas de la Cooperativa, y que se constituirá con la cantidad de \$ 0.02 (dos centavos) por cada kilo de azúcar y litro de alcohol producidos durante el ejercicio, afectando los costos de producción. El importe de esta provisión se distribuirá de común acuerdo entre las partes, y la porción correspondiente al Gobierno Federal, servirá para la constitución de un fondo de la propiedad de éste.

Quedarán fuera de la provisión a que se contrae este inciso:

1º.—Las depreciaciones sobre los bienes destinados a servicios sociales, las que se considerarán con cargo al Fondo de Previsión Social; y

2º.—Las que proceda computar sobre las inversiones directas de la Cooperativa en maquinaria agrícola. Estas últimas depreciaciones se constituirán por separado, afectando los costos de explotación de la propia maquinaria; y

e). Fondo destinado al fomento del crédito ejidal y al otorgamiento de préstamos de emergencia a los socios, que se constituirá con el veinte por ciento de los rendimientos correspondientes a la Cooperativa, y cuyo manejo habrá de ajustarse a las bases que apruebe esa Secretaría de la Economía Nacional.

CUARTA.—Todos los gastos e inversiones destinados a servicios sociales, se harán precisamente con cargo al Fondo de Previsión Social, y en cuanto excedan al monto del mismo, gravarán de modo exclusivo los rendimientos que correspondan a la Cooperativa, sin afectar las utilidades del Gobierno Federal.

La Cooperativa deberá obligarse a reparar y conservar en buen estado los edificios de la propiedad del Gobierno Federal, afectos a servicios sociales.

QUINTA.—De los resultados que se obtengan en cada ejercicio social, se deducirán las cantidades indispensables para la constitución de los Fondos de Reserva y Acumulación, y el remanente se distribuirá por mitad entre el Gobierno Federal y la Cooperativa.

En el cálculo de los rendimientos repartibles entre el Gobierno Federal y la Cooperativa, no se computarán:

a). Los resultados de la explotación de equipo agrícola;

b). Las diferencias que resultaren entre el costo de operación de los ferrocarriles del Ingenio, para los efectos del transporte de caña, y las cuotas que por este mismo concepto cubran los productores; y

c). Los resultados de la Sección de Consumo.

Estos tres conceptos quedarán íntegramente a favor o a cargo de la Cooperativa.

SEXTA.—El Banco y la Cooperativa fijarán las normas concernientes a forma de pago de los rendimientos que correspondan al Gobierno Federal y aplicación del Fondo de Depreciación.

SEPTIMA.—La Cooperativa se obligará a no conceder a sus socios ejidatarios anticipos sociales que excedan al cincuenta y dos por ciento del precio del azúcar elaborada con la caña que hubieren aportado.

Asimismo se obligará a que los anticipos sociales al personal obrero no sean superiores a las cantidades resultantes de la aplicación de las reglas sentadas por esa Secretaría de la Economía Nacional en su oficio número 1911, de 9 de marzo del año en curso, dirigido a la propia Cooperativa.

OCTAVA.—La Cooperativa deberá tomar un seguro contra incendio y mantener asegurados durante la vigencia del contrato de administración, todos los bienes que reciba a virtud del mismo. El pago de la prima respectiva se hará con cargo a los gastos de operación.

NOVENA.—El Gerente de la Cooperativa será nombrado y removido a propuesta del Banco.

DECIMA.—Sin la autorización previa del Banco, la Cooperativa no podrá hacer inversión alguna por cuenta del Gobierno Federal ni con cargo al Fondo de Acumulación.

DECIMAPRIMERA.—La Cooperativa se obligará a molar en el Ingenio la caña de azúcar producida por los pequeños propietarios y colonos de la región, en una proporción que no exceda al quince por ciento del tonelaje total en que se estime la correspondiente zafra.

DECIMASEGUNDA.—El contrato de administración deberá celebrarse por tiempo indefinido. En consecuencia, cualquiera de las partes podrá darlo por concluido mediante aviso escrito dirigido a su contratante. La conclusión surtirá todos sus efectos a la terminación de la segunda zafra siguiente a la fecha de la denuncia del contrato.

Sin embargo, el contrato de administración concluirá ipso facto, si la Compañía Azucarera del Mante llegare a obtener la protección de la Justicia Federal, en el amparo que tiene promovido contra el acuerdo expropiatorio de sus bienes, y el Gobierno Federal se viere compelido a restituirle el Ingenio.

DECIMATERCERA.—A la terminación del contrato de administración, los saldos de los Fondos de Previsión Social, Reserva y Acumulación se aplicarán: los dos primeros a la Cooperativa; y el último, al Gobierno Federal.

DECIMACUARTA.—El Banco pactará todas las estipulaciones que, a su juicio, fueren convenientes para garantizar en forma adecuada los intereses del Gobierno Federal o proteger los intereses de los miembros de la Cooperativa.

DECIMAQUINTA.—A los precios señalados en el avalúo de 25 de julio de 1941 —practicado por los señores ingeniero Nicolás Moreno y Juan Gallegos—, el Banco transferirá a la Cooperativa los bienes mencionados en la parte final del inciso a), base primera, del presente acuerdo.

DECIMASEXTA.—El Gobierno Federal reconocerá a la Cooperativa la diferencia que resulte entre el importe de las inversiones que hayan originado la adquisición y construcción de los bienes a que se contraen los incisos b) y c), base primera del presente acuerdo, y el monto del Fondo de Acumulación.

DECIMASEPTIMA.—El cálculo de las utilidades correspondientes al Gobierno Federal hasta el 30 de junio del año en curso, se hará con arreglo a las normas que para lo futuro establece el presente acuerdo.

Sin embargo, el Banco podrá:

a). Renunciar a toda participación en las utilidades registradas en la zafra 1939-1940;

b). Pactar que las pérdidas resultantes de la explotación de la maquinaria agrícola y del ferrocarril se dividirán por mitad entre el Gobierno Federal y la Cooperativa;

c). Estipular que los gastos que la Cooperativa hubiere hecho con exceso al Fondo de Previsión Social (calculado a razón del quince al millar sobre los ingresos brutos) se considerarán con cargo a los resultados generales del negocio; y

d). Convenir en que la depreciación de los bienes destinados a servicios sociales, se considerará también con cargo a los resultados generales del negocio.

DECIMAOCTAVA.—Las atribuciones que las bases precedentes establecen, para el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial en Liquidación —y señaladamente la representación del Gobierno Federal, como institución fiduciaria del mismo— serán ejercidas por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, a la constitución de éste.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Presidente de la República, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Cúmplase: el Secretario de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—Por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, Ramón Beteta.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO para que se concedan créditos de avío y refacción a los campesinos de Santa Elena, Atotonilco el Alto, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que en resolución presidencial de fecha 27 de julio de 1938, se ordenó dotar con una superficie de terreno de 705-50 hectáreas al poblado Santa Elena, Municipio de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, sin que dicha superficie fuera dada en posesión a dicho poblado, debido a que al tratar de ejecutarse la citada resolución, se encontró que los predios en ella señalados como afectables, constituían pequeñas propiedades; pero que los respectivos dueños, a cambio del respeto de que se hizo objeto a tales predios, cedieron, con aprobación del H. Cuerpo Consultivo Agrario, 80 hectáreas de de tierras de riego, que consideradas como ejidales, se adjudicaron a siete campesinos de los capacitados como sujetos de derecho agrario;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que esos siete campesinos solicitaron del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., el crédito necesario para cultivar las tierras de que son poseedores, sin que dicha institución pudiera satisfacer sus peticiones, por no completar el número de veinte personas que como mínimo exige la Ley de Crédito Agrícola para dar la constitución de una Sociedad Local de Crédito Ejidal;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que es propósito del Gobierno Federal promover el desarrollo económico y social, no sólo de los núcleos ejidales sino en general de los grupos campesinos, por medio del otorgamiento de los créditos necesarios para aquellos fines; y siendo imposible, en el caso de los siete vecinos del poblado Santa Elena, la constitución de una Sociedad Local de Crédito Ejidal o de una de Crédito Agrícola, no por esto debe privárseles del beneficio del crédito que necesitan para el cultivo de sus tierras, cuyos frutos vendrán a enriquecer a la agricultura nacional;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que se ha servido concederme el H. Congreso de la Unión, por decreto de fecha primero de junio del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., a través de su Departamento de Fideicomiso y con cargo al Gobierno Federal, concederá a los campesinos de Santa Elena, Municipio de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, los créditos de avío y de refacción que necesitan para organizar la explotación agrícola de las 80 hectáreas de riego que les fueron entregadas, a título de ejido, por cesión que efectuaron los dueños de las pequeñas propie-

dades comprendidas en resolución presidencial de 27 de julio de 1938.

SEGUNDO.—El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., cargará a la cuenta del Gobierno Federal las sumas que invierta durante el año en curso para los fines indicados; y las recuperaciones que vaya obteniendo al vencimiento de los créditos, podrá reinvertirlas en beneficio de los propios campesinos de Santa Elena, hasta que el fondo social que se constituya con el tanto por ciento de las cosechas previsto por la Ley de Crédito Agrícola, baste para atender las necesidades de crédito del núcleo de población de que se trata.

TERCERO.—Los fondos que el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., usa para este fin, se deducirán del Fondo para Fomento del Crédito Ejidal, entregado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el curso del presente año. Los intereses que devengue el préstamo conforme a las tasas que aplica el Banco Nacional de Crédito Ejidal, los recibirá el Banco como compensación por los trabajos de organización y vigilancia que le incumbirán.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

ACUERDO previniendo que sea entregada a la Compañía Constructora Richardson, S. A., la presa de La Angostura, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

A la Secretaría de Agricultura y Fomento.
A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Irrigación, construyó la presa de La Angostura, destinada para el almacenamiento de aguas del río Bavispe, afluente del Yaqui, que se aprovecharán para irrigar el Valle del Yaqui, Son.; lo que permite ampliar el área de riego del referido Valle hasta una superficie de noventa mil hectáreas, además de poderse suministrar agua en todo tiempo para las labores agrícolas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las nuevas tierras susceptibles de abrirse al cultivo bajo riego, son propiedad de la Compañía Constructora Richardson, S. A., de cuyas acciones es propietario el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., por aportación que como capital hizo de las mismas el Gobierno Federal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para mayor eficacia y unidad en el manejo del Sistema de Riego, es

conveniente que su propietaria, la Compañía Constructora Richardson, S. A., opere la presa de La Angostura en unión del sistema de conducción y distribución de las aguas que almacena, para lo cual es necesario que el Gobierno Federal le aporte el derecho de manejar la presa y aprovechar las aguas que almacena y la energía eléctrica que llegue a generar;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Compañía Constructora Richardson, S. A., al poder disponer de las aguas almacenadas en la presa de La Angostura, estará capacitada para suministrar agua para irrigación en todo tiempo a sus colonos y, por lo tanto, se le tendrá por cumplida en las obligaciones que le impuso su contrato-concesión el dieciocho de agosto de mil novecientos once, reformado el trece de noviembre de mil novecientos veintidós, y autorizada para cobrar las cuotas de agua que el mismo contrato la faculta, atendiendo a que las obras construidas por el Gobierno Federal, cuyo aprovechamiento se le traspasa, son las principales que estaba obligada a realizar y, en consecuencia, se estimará que ha satisfecho este requisito y que las obras pendientes de realizarse serán construidas dentro de las posibilidades de la propia Compañía, mediante las aportaciones que el Gobierno Federal estime pertinente hacerle, o con sus propios recursos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que debe ser compensado el Gobierno Federal, aunque sea en parte, del costo de las obras cuyo aprovechamiento traspasa a la Compañía Constructora Richardson, S. A., por lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., propietario de las acciones de la Compañía Richardson, S. A., hará la compensación hasta donde lo estime prudente, del valor que representa el aprovechamiento de las obras, con el valor de las tierras que se han tomado a dicha Compañía para ser entregadas a diversos pueblos y particulares, cuidando siempre de que la Compañía Constructora Richardson, S. A., quede en situación económica que la capacite para emitir obligaciones que le permitan continuar desarrollando por su cuenta el sistema de Irrigación del Valle del Yaqui. Esto sin perjuicio de los auxilios que estime pertinente darle el Gobierno Federal para la construcción de nuevas obras de almacenamiento y distribución.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y en los artículos 4º, fracciones III y IV, y VII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y 8º de la Ley Reformatoria de Crédito Agrícola, de fecha dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—El Gobierno Federal entregará a la Compañía Constructora Richardson, S. A., el manejo y aprovechamiento de la presa de La Angostura, en Sonora.

SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., fijará el valor que representa el aprovechamiento de la presa de La Angostura, para compensar el valor de las tierras expropiadas a la Compañía Constructora Richardson, S. A., de tal manera que dicha Compañía quede libre de adeudos por todos conceptos a favor del Gobierno Federal, y si existe remanente a su favor,

quede obligada a invertirlo en la ampliación del Sistema de Riego del Valle del Yaqui, ya sea a través de la Comisión Nacional de Irrigación o directamente si así se conviniere.

TERCERO.—La Secretaría de Agricultura y Fomento tendrá a la Compañía Constructora Richardson, S. A., por cumplida en las obligaciones que le impuso su contrato-concesión de dieciocho de agosto de mil novecientos once, reformado el trece de noviembre de mil novecientos veintidós, y la autorización para elevar sus cuotas de venta de aguas, en los términos del artículo 14 del contrato antes referido.

CUARTO.—La Compañía Constructora Richardson, S. A., quedará obligada a conservar las obras cuyo aprovechamiento se le traspasa.

QUINTO.—La Comisión Nacional de Irrigación queda facultada para supervisar la operación y conservación de las obras cuyo aprovechamiento se traspasa a la Compañía Constructora Richardson, S. A., y ésta quedará obligada a efectuar por su cuenta los trabajos de estudio o construcción que aquélla considere necesarios para el mejor aprovechamiento y conservación de esas obras.

SEXTO.—La Compañía Constructora Richardson, S. A., quedará obligada a entregar en el punto o puntos del río Yaqui que fije la Comisión Nacional de Irrigación, los volúmenes de agua que sean necesarios, a juicio de ésta, para regar los terrenos de las Colonias Yaquis.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

PERMISO provisional otorgado a los señores Pedro Saucedo y María Ana Castellanos de Saucedo, para utilizar aguas del arroyo La Ciénega, en San Carlos, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección 1ª.—Mesa I.—Número 201.44.—Expediente 9142.—Ant. 6261 (3094.)

ASUNTO.—Concediéndoles permiso provisional para el aprovechamiento de las aguas del arroyo "La Ciénega", Municipio de San Carlos, Tam.

A los CC. Severo Saucedo, representante de la señora María Ana Castellanos de Saucedo, y el señor Pedro Saucedo.

Calle de Morales No 14,
San Carlos, Tam.

Esta Secretaría, con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Aguas vigente, de 30 de agosto de 1934, y 70 de su Reglamento; y considerando que han cumplido uste-

des con los requisitos legales correspondientes, ha tenido a bien acordar se les extienda permiso provisional para el aprovechamiento de las aguas del arroyo "La Ciénega", declaradas de propiedad nacional el 29 de septiembre de 1939, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 24 de noviembre del propio año, para riego de terrenos de su propiedad, sitios en el Municipio de San Carlos, del Estado de Tamaulipas, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Se concede a los CC. Severo Saucedo, representante de la señora María Ana Castellanos de Saucedo, y Pedro Saucedo, a quienes se denominará "los permisionarios" en lo subsecuente, permiso provisional para que sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del arroyo "La Ciénega", ubicado en el Municipio de San Carlos, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA.—Los permisionarios podrán derivar, en virtud de este permiso, 6.5 litros por segundo durante 30 días en el año, comprendidos del mes de marzo al de septiembre, con exclusión de junio, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 16,848 metros cúbicos, que se destinarán al beneficio de 8 hectáreas de terrenos de su propiedad, definidos por las siguientes colindancias: al norte, arroyo de San Carlos; al sur y poniente, terrenos vacantes, y al este, con lote del señor Carlos Terán.

TERCERA.—La toma o derivación de las aguas se hará en la margen izquierda de la corriente, en el lugar denominado "La Ciénega", que dista aproximadamente 400 metros aguas arriba del arroyo de San Carlos.

CUARTA.—Las obras mediante las cuales se hará la derivación y aprovechamiento de las aguas, consistirán en:

Una presa derivadora, de ramas y piedras. La bocatoma del canal será de sección rectangular, de 0.30 metros de ancho por 0.20 metros de alto, con una compuerta de madera para regular la entrada del agua. El canal tendrá las mismas dimensiones de la bocatoma, con pendiente de 0.015 y longitud de 325 metros hasta los terrenos de riego.

QUINTA.—Los permisionarios se obligan a:

I.—Principiar las obras en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha del presente permiso, y concluir las en un plazo de un año a contar de la fecha de iniciación de la construcción.

II.—Construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, a fin de no perjudicar las obras hidráulicas preexistentes, y en general, para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación, solicitando previamente de esta Secretaría o, por su conducto, de la de Comunicaciones y Obras Públicas, o del Gobierno del Estado de Tamaulipas, según el caso, la aprobación de los proyectos respectivos, dando aviso a la primera de dichas Secretarías, una vez concluidas, para que sean recibidas por quien corresponda.

III.—Permitir las inspecciones que ordene esta Secretaría, respecto a las obras que por virtud de este permiso se establezcan, dando las facilidades necesarias a las personas que con tal objeto se comisionen.

IV.—Presentar, dentro de un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha del presente permiso, un certifi-

cado de la autoridad local, en el que conste la fecha en que iniciaron los trabajos, como lo previene el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.

SEXTA.—Este permiso será revocado, administrativamente, por cualquiera de las causas siguientes:

I.—Porque los permisionarios dejen transcurrir alguno de los plazos que señala la fracción I, de la cláusula quinta, sin dar cumplimiento a lo estipulado.

II.—Porque no presenten en tiempo oportuno el certificado a que se refiere la fracción IV de la propia cláusula quinta.

III.—Porque surja oposición fundada, a juicio de la Secretaría, y no se llegue a un avenimiento entre los permisionarios y el opositor.

IV.—Porque lo justifique así el interés público.

SEPTIMA.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 78 del propio Reglamento, los permisionarios deberán dar a la Secretaría el aviso de haber terminado las obras, inmediatamente después de su conclusión; y comunicarán la fecha en que hayan principiado a utilizar las aguas, para que a partir de ésta se cuenten los dos años de uso a que se refiere el artículo 29 de la ley.

OCTAVA.—El plazo para presentar oposiciones a este permiso será el prevenido por el artículo 28 de la Ley de Aguas vigente, y en caso de haberlas, se tramitarán como lo previene el artículo 74 del Reglamento de la propia Ley, de acuerdo con los artículos 84 y 92 del mismo.

NOVENA.—En caso de que proceda una oposición y como consecuencia de ello se revoque este permiso, quedan obligados los permisionarios a suspender desde luego el uso de las aguas, como lo dispone el artículo 76 del Reglamento tantas veces citado.

Reitero a ustedes mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1942.—El Secretario, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

OFICIO girado a los usuarios del canal de Las Huertas, en Villa Unión, Sin.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección 1ª.—Mesa I.—Número 201.44.—Expediente 21.213(21)65.—Ant. A. S.

ASUNTO: Plazo de 30 días para ratificar si ya no tienen interés ni ejercitarán derecho por cuanto a las aguas y propiedad del canal "Las Huertas".

A los señores Rosalío Osuna, Florencio Paredes, Guillermo Inzunza y demás cesionarios de la Cía. Irrigadora de Siqueiros, que adelante se mencionan, y a los herederos del señor Carlos R. Tirado.

Donde residan.

En vista de que los señores Luis, José y Manuel Gómez Luna y Crisanto Piña, propietarios del ingenio "El Guayabo", Sindicatura de Villa Unión, Mazatlán, Sin., no tienen acreditada ante esta Secretaría ninguna participa-

ción en la propiedad del canal "Las Huertas", que pudiera justificarles la administración de éste y la preferencia como manejadores y distribuidores del caudal de agua que conduce, tomado del río Presidios, margen izquierda, por el presente se cita, en primer lugar, a los señores: Rosalío Ozuna, Rosalía Z. de Ozuna, Josefa C. Vda. de Haas, Guillermo, Aurelio y Antonio Haas, Angela Haas de Inzunza, Florencio, Cándido y Pedro Paredes, Leonarda Paredes de Zabarín, Nicolasa Paredes de Castillas, Teodora Paredes de Rodríguez y Juana Paredes de Enciso, María de Jesús Zahagún de Vizcarra, Josefa Zahagún Vda. de Raygoso, Rosario Zahagún Vda. de Elizalde, Estanislao Magaña, Jr., José Trinidad y Maximiano Magaña, Alejandra Magaña de Bejarano, Enriqueta Magaña de Morfín, Juana Magaña de Conde, Rosario y Cándida Elena Magaña, Florencio, Magdalena, Felicitas, Esteban, Heliodoro y Reynaldo Raygosa; menores José, Cándido, Andrés, Tomasa, Lucía y Josefa Raygosa; señoras Josefina Raygosa de Guerrero y Nabora Guzmán Vda. de Raygosa, en su carácter de cesionarios de la Compañía Irrigadora Siqueiros; y en segundo lugar, también a los herederos del finado Carlos R. Tirado, a efecto de que en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de esta publicación, ratifiquen categóricamente ante esta propia Secretaría, si efectivamente ya no tienen ningún interés en aprovechar en sus riegos las aguas derivadas mediante el citado canal Las Huertas, ni tampoco ejercerán derecho respecto a la propiedad de esa obra hidráulica, como así expuso el licenciado Julio Zapata en escritos de 25 de agosto y 31 de octubre de 1938; advirtiéndoles que, de conformidad con el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, deben darse por notificados del plazo antes dicho y del objeto que se persigue, por ignorarse sus respectivos domicilios, y que se cita a los herederos del finado Carlos R. Tirado, en atención a que este último fue reconocido cesionario legal de los derechos a la concesión de aguas del mismo río, derivadas también por el canal Las Huertas, que le traspasó el señor Manuel Alvarado; concesión que unida a la que perteneció a la Compañía Irrigadora Siqueiros, sirvieron como aportación para formar la Sociedad Empresa de Riegos, que desde varios años anteriores a esta fecha ya no existe; y finalmente, se advierte a todos los citados como interesados en los derechos de aguas de que se trata, que si vencido el término de 30 días que se fija, no presentan ningún alegato, serán declaradas incursas en caducidad las dos concesiones referidas.

Hago a ustedes presente mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1942.—El Subsecretario, Alfonso González Gallardo.—Rúbrica.

SOLICITUD de la Compañía Jabonera de Lourdes, S. de R. L., para utilizar aguas del río Querétaro, Qro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección Primera.—Mesa I.—Número 201/44.—Exp. 201/444.11 (724.5)4437.—Ant. 9504(4072).

SOLICITUD presentada ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la Cía. "Jabonera de Lourdes", S. de R. L., pidiendo concesión de derechos para utilizar las aguas del río Querétaro, Municipio del Centro, del Estado de Querétaro, en cantidad de 5 litros por segundo hasta completar 21,600 metros cúbicos para riego de terrenos propios, la cual se manda publicar en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, para que las personas que se crean perjudicadas, se presenten a oponerse dentro del plazo legal.

Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Manuel Pesquera, mexicano, vecino de Querétaro, Municipio del Centro, del Estado de Querétaro, que gestiona por la Cía. "Jabonera de Lourdes, S. de R. L.", de nacionalidad mexicana, recibiendo notificaciones en calzada Porfirio Díaz núm. 9, Apartado Postal 66, Querétaro, Qro., ante usted, respetuosamente, expone: que desea concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del río Querétaro, que existe en el Municipio del Centro, del Estado de Querétaro, y que es afluente del río Lerma, en la cantidad de 5 (cinco) litros por segundo, durante 100 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 12 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 21,600 metros cúbicos para riego de terrenos propios.

Las aguas se toman en la margen derecha, en el lugar denominado antes de la cortina de la Presa La Purísima, que dista, aproximadamente, 1,000 metros aguas arriba de la ciudad de Querétaro, y no se devolverán por consumirse en riego.

Las aguas se han venido aprovechando desde tiempo inmemorial y los derechos a la confirmación se fundan en el uso público, pacífico, continuo y de buena fe por más de cinco años anteriores a la fecha de esta solicitud.

Se trata de regar terrenos denominados Huerta de La Fábrica "La Purísima", con una superficie de 2 Hs., aproximadamente, ribereños, y tienen las siguientes colindancias: al norte, vía del F. C. Central, camino de por medio y campo deportivo; al sur, río de Querétaro; al oriente, campo deportivo, y al Poniente, terreno de la misma fábrica "La Purísima". Siendo los cultivos principales árboles frutales, flores y hortaliza.

Declara estar al corriente en el pago del impuesto.

Acompañamos los siguientes documentos: las escrituras que comprueban mi personalidad, así como la propiedad de los terrenos ya obran en esa H. Secretaría con motivo de otras solicitudes que tengo presentadas sobre uso de aguas de la misma corriente.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración. México, D. F., a 9 de abril de 1942.—Manuel Pesquera.—Rúbrica.

Al margen izquierdo un sello que a la letra dice: Dirección General de Aguas.—Sección de Catalogación.—Registrada en el Libro de Concesiones a fojas 43, con el número 189, el 8 de mayo de 1942.—J. Journeé.—Rúbrica. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1942.—El Oficial Mayor, Eduardo Morillo Zafa.—Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO previniendo que las embarcaciones mercantes nacionales no podrán ser objeto de contrato alguno, sin la previa autorización del Ejecutivo Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por decreto de fecha primero de junio del año en curso, fué autorizado el Ejecutivo Federal para suspender, por el tiempo que dure el conflicto, en todo el territorio nacional, aquellas garantías que pudieran constituir obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación creada por el estado de guerra. Entre las garantías que abarca la suspensión de que se trata, se comprenden las que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal.

La guerra ha producido, entre otras consecuencias, la disminución de las unidades de las flotas mercantes y la imposibilidad de adquirir nuevas embarcaciones, tanto porque la mayoría de los astilleros han quedado destinados a la construcción de navíos de guerra, como porque cada Nación se preocupa por la reposición de los barcos mercantes indispensables para su propio comercio y para mantener hasta el límite posible en las actuales condiciones, la articulación de sus comunicaciones por agua.

La Marina Mercante mexicana necesita conservar el tonelaje que permita las comunicaciones marítimas, para lo cual es indispensable mantener en servicio todas las unidades que en la actualidad navegan bajo el amparo de la bandera nacional para satisfacer las necesidades del comercio marítimo y la comunicación entre las diversas regiones de la República.

Las medidas que se dicten para lograr los indicados propósitos, se refieren a las necesidades de la defensa nacional, porque con ellas se mira a los abastecimientos de la población de las zonas costeras de la República, a la transportación de elementos bélicos y a las comunicaciones entre los puertos de los litorales del Pacífico y del Golfo de México, entretanto prevalece el estado de guerra.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me conceden los artículos 1, 2 y 11 de la Ley de Prevenciones Generales Relativa a la Suspensión de Garantías establecida por decreto de primero de junio último, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Las embarcaciones mercantes nacionales, sus máquinas y accesorios, no podrán ser objeto de contrato alguno por medio del cual se transfiera el dominio o se imponga un gravamen sobre ellas, sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, otorgada por conducto de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 2º—Las embarcaciones que enarbolan la bandera nacional no podrán dimitirla sin la previa autori-

zación del Ejecutivo Federal, otorgada por conducto de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 3º—Las embarcaciones nacionales no podrán ser despachadas al extranjero sin que previamente se otorguen las garantías que la Secretaría de Marina estime necesarias para asegurar la conservación de la nacionalidad de dichas embarcaciones y su regreso a puerto nacional.

ARTICULO 4º—Para que los notarios y corredores públicos puedan autorizar alguno de los contratos mencionados en el artículo primero, deberán tener a la vista la autorización correspondiente e insertarla en la escritura. Sin el mencionado requisito no podrán los registradores públicos de la propiedad y del comercio, inscribir las traslaciones de dominio ni los gravámenes.

ARTICULO 5º—Serán nulos los actos o contratos que se lleven a cabo sin la formalidad mencionada en el artículo 4º y los infractores serán sancionados como lo disponen los artículos siguientes.

ARTICULO 6º—La traslación de dominio, la imposición de gravámenes o la dimisión de bandera de las embarcaciones de la marina mercante nacional, sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, se castigará con la pérdida del barco, que pasará desde luego a beneficio del Gobierno Federal. Si no fuere posible asegurar la embarcación, se impondrá al vendedor una multa igual al doble del precio del barco.

ARTICULO 7º—Los notarios, corredores o registradores que autoricen o inscriban alguno de los contratos o actos para cuya validez se requiera el previo permiso del Ejecutivo Federal, sin la prueba de la existencia de dicho permiso, sufrirán una multa de mil a veinte mil pesos además de la suspensión del cargo.

ARTICULO 8º—En caso de insolvencia, los infractores sufrirán prisión de seis meses a seis años, a juicio del Juez Federal a quien corresponda conocer del negocio para la sola imposición de la pena corporal.

ARTICULO 9º—Los capitanes o patrones de las embarcaciones que enarbolan la bandera nacional, tienen obligación de poner en conocimiento de la Secretaría de Marina, desde luego, cualquier acto o contrato de los que se mencionan en este decreto. Si por virtud del aviso de los capitanes o patrones, se impide su celebración, el Armador sufrirá una multa de mil a veinte mil pesos, a juicio de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 10.—Los capitanes o patrones que omitan el aviso a que se refiere el artículo 9º sufrirán como pena una multa de quinientos a cinco mil pesos o en su defecto prisión de uno a seis meses y, en todo caso, la cancelación de la autorización.

ARTICULO 11.—En caso de embargo, aseguramiento o intervención de embarcaciones que enarbolan la bandera nacional, las autoridades encargadas del procedimiento designarán depositario de entre las personas que proponga la Secretaría de Marina en la terna que remitirá a solitud de la autoridad.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Todas las embarcaciones surtas en aguas nacionales que no hayan sido abanderadas o que se encuentren tramitando su matrícula, se considerarán amparadas por la bandera nacional para los efectos de este decreto.

ARTICULO 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio Nacional, México, D. F., a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, **Heriberto Jara**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el artículo 9º de la Ley de Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido por decreto del H. Congreso de la Unión de 1º de junio del presente año en su artículo 5º para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública; y

CONSIDERANDO que en virtud de las condiciones anormales de carácter internacional que prevalecen en el litoral del Pacífico, las actividades pesqueras deportivas en las aguas nacionales de los Islotes de Coronado, Baja California, se han limitado seriamente.

CONSIDERANDO que las mismas condiciones aludidas han motivado la disminución de la pesca comercial que los barcos pequeños hacían en aguas nacionales al sur de los islotes mencionados.

CONSIDERANDO que esta situación ha provocado un descenso de las recaudaciones por concepto de impuestos de pesca en esa región, el cual es necesario equilibrar mediante disposiciones inmediatas y temporales que tiendan a ese fin y que de ningún modo afecten la conservación de las pesquerías que se encuentran en las aguas territoriales de los Islotes Coronado.

CONSIDERANDO que mientras exista esta situación de emergencia, puede permitirse, sin perjuicio alguno para los intereses de la Nación, la pesca comercial en las aguas de los Islotes Coronado a embarcaciones pequeñas pero mayores de tres toneladas, así como que usen redes adecuadas para sus explotaciones, lo cual limitó el artículo 9º de la ley de 26 de diciembre de 1938; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 9º de la Ley de Pesca en aguas territoriales mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California, de fecha 26 de

diciembre de 1938, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 9º—El despacho "Vía la Pesca" amparará un solo viaje, que en ningún caso podrá exceder de setenta días y con excepción de las aguas que rodean a los Islotes Coronado, Baja California, dará derecho a capturar en las aguas a que se refiere el artículo 1º, todas las especies migratorias que no estuvieren sujetas a veda ni requieran permiso o autorización especial. Sólo embarcaciones hasta de veinte toneladas netas de arqueo podrán efectuar actos de pesca en aguas nacionales inmediatas a Islotes Coronado, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con derecho a usar redes apropiadas para la captura de las especies que pueblan esas mismas aguas, previa satisfacción de los requisitos administrativos y fiscales correspondientes. Los despachos "Vía la Pesca" que se expidan dentro de las estipulaciones anteriores para amparar actividades pesqueras en las aguas que rodean a los Islotes Coronado, tendrán validez solamente hasta por el término de quince días.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, **Heriberto Jara**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Acapulco, Gro.

EDICTO

Al C. Mateo T. Ortiz:

En el juicio ordinario federal sobre responsabilidad civil, promovido por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito contra usted, sobre restitución de la cantidad de quinientos ochenta pesos e intereses legales, obra, entre otras constancias, el auto siguiente:

"Acapulco, Guerrero, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Con el pedimento civil que antecede del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado de Distrito, y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo; regístrese, y con fundamento en los artículos 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase al expresado funcionario por presentado ejercitando, en la vía ordinaria federal, acción sobre responsabilidad civil contra Mateo T. Ortiz, por la cantidad de quinientos ochenta pesos, más los inte-

reses legales sobre esta suma desde el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, en que se sustrajo dicha cantidad de la Administración de Correos y Telégrafos de San Luis de Acatlán, Guerrero, hasta el día en que la restituya. Por cuanto al promovente, expresa que se ignora el domicilio de los demandados, con las incersiones conducentes, publíquense edictos por el término de cuatro meses en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de este Estado, notificándole al referido Mateo T. Ortiz el presente auto, citándolo con el apercibimiento de la parte final del invocado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplazándolo para que conteste la demanda dentro del término de seis días contados a partir de la última publicación y advirtiéndole que por ignorarse el domicilio queda en este Juzgado, a su disposición, copia de la demanda y sus anexos. Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Carlos Barroso**.—Rúbrica.—**Marío Sánchez M.**—Rúbrica".

La demanda es del tenor siguiente:

"PEDIMENTO CIVIL.—C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.—El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, cuyo carácter acredito con el nombramiento 2619, Ramo XVIII, Exp. 4/131, que acompaño, expedido a mi favor el 10 de agosto del año próximo pasado y suscrito por el ciudadano Procurador General de la República, que pido se me devuelva dejando en autos copia certificada, ante usted, con todo comedimiento, manifiesto: Vengo, en representación de la Federación, a entablar formal demanda contra MATEO T. ORTIZ, en la vía ordinaria, y a promover ante el Juzgado a su muy digno cargo, juicio federal de responsabilidad civil sobre pago de pesos, consistente en la restitución de la suma de \$580.00 (quinientos ochenta pesos) que, al mando de una partida rebelde, sustrajo de las arcas de la Administración de Correos y Telégrafos de San Luis Acatlán, Gro., y de la Oficina Federal de Hacienda del mismo lugar, más intereses legales, gastos, daños, perjuicios y demás anexidades en derecho reclamables, causados hasta la completa terminación del negocio y verificación del pago, basándose mi representación en los siguientes ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ANTECEDENTES: I.—A la diez horas del día 3 tres de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta, fué sitiada y tomada, la plaza de San Luis Acatlán, Gro., por un grupo de gente armada, en número aproximado de 200 doscientos hombres, encabezados por MATEO T. ORTIZ, llamándose Coronel en Jefe de la Columna Almazanista y al grito de "Viva Almazán".—La toma de esa plaza se llevó a cabo repentinamente, apoderándose Mateo T. Ortiz de los fondos existentes en la Administración de Correos y Telégrafos, en suma de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos), y en la Agencia Federal de Hacienda, en suma de \$30.00 (treinta pesos), que hacen un total de \$580.00 (quinientos ochenta pesos), otorgando el propio cabecilla rebelde el recibo que, a fojas 5 cinco vuelta, obra inserto en la copia certificada de constancias que acompaño original.—Abierto proceso penal ante ese H. Juzgado contra Mateo T. Ortiz por los delitos de rebelión, ataques a las Vías Generales de Comunicación, usurpación de funciones y robo, previo ejercicio de la acción criminal respectiva, puesta en juego por esta Agencia, con fecha 4 cuatro de marzo del año retropróximo, tuvo usted a bien dictar proveído de sobreseimiento, en puntual obediencia a lo preceptuado por el artículo 40. de la Ley de Amnistía que entró en vigor el 31 treinta y uno de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta, concediendo amnistía a los civiles que, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, fuesen responsables de los delitos de rebelión, asonada o motín, cuyo conocimiento compitiera a los Tribunales Federales, cualquiera que sea la participación tomada en esos hechos delictuosos, y en debido acatamiento también, a lo establecido en el artículo 60. de la citada Ley, en el sentido de que la amnistía es también procedente si concurren otros delitos con los ya expresados, siempre y cuando los primeros hayan sido perpetrados para procurar los medios de ejecución de los segundos, para facilitarla, consumarla o para asegurarse la impunidad, ordenando quedara sin efecto la orden de apre-

hensión decretada contra Ortiz y dejando a salvo los derechos de la Federación por lo que hace a la reparación del daño, cuya acción igualmente había sido ejercitada.—Es por ello, que compruebo con la copia certificada de constancias adjunta, que promueve ante su Señoría el presente juicio ordinario federal de responsabilidad civil, con apoyo en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:—I.—Como las controversias que no tienen señalada tramitación especial se deciden en juicio ordinario conforme a las reglas generales que establece el Título Primero del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, y entre esa clase de controversias cuenta la presente, fundamenta la procedencia de la vía en que promuevo, el artículo 589 quinientos ochenta y nueve de dicho ordenamiento; el artículo 20. segundo del mismo Código Procesal, la personalidad de este Ministerio Público Federal; y, el 13 diecinueve, fracción I, primera, la competencia de usted para prevenir. La capacidad de esta Institución, igualmente la justifican el artículo 10. primero, fracción II segunda, en relación con el 25 veinticinco, fracción III tercera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.—II.—La acción que ejercito proviene de obligación nacida de los actos ilícitos llevados a cabo por el demandado y la apoya el artículo 1910 mil novecientos diez del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, que establece de modo imperativo la obligación que Ortiz tiene de reparar a la Federación el daño causado a la Nación, robusteciendo ese fundamento el artículo 1915 mil novecientos quince, que previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la signación anterior a él y, cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios.—El tiempo en que está mi representación para ejercitar la acción referida, lo justifica el artículo 1934 mil novecientos treinta y cuatro del propio Código Civil.—Por ignorarse el domicilio del demandado, las notificaciones deberán hacerse al mismo en los términos del artículo 125 ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.—El original del recibo otorgado el 3 tres de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta por el demandado MATEO T. ORTIZ, cuya inserción obra al dorso de la foja 5 cinco de la copia certificada de constancias adjunta, corre glossado en el proceso criminal número 3/941, radicado en ese H. Juzgado.—En mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y con apoyo, además en los artículos 188 ciento ochenta y ocho, 189 ciento ochenta y nueve, 192 ciento noventa y dos, 193 ciento noventa y tres, 194 ciento noventa y cuatro y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles,

A USTED, H. C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO, atentamente, pido se sirva:

I.—Tener por presentada la demanda que formulo contra MATEO T. ORTIZ, en el juicio ordinario federal de responsabilidad civil, cuya acción proviene de los actos ilícitos que llevó a cabo, mencionados en la parte "ANTECEDENTES" de este escrito y del punto 30. tercero resolutorio del proveído de sobreseimiento dictado por usted el 4 cuatro de marzo último, dejando a salvo los derechos de la Federación en lo concerniente a la reparación del daño;—II.—Mandar correr el traslado correspondiente al demandado, con fundamento en el artículo 192 ciento noventa y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles.—III.—Seguido el procedimiento por sus trámites legales, en su oportunidad condenar a Mateo T. Ortiz a las prestaciones reclamadas.—Acompaño las copias simples de Ley.—Protesto lo necesario.

Acapulco, Gro., a 15 de mayo de 1942.—Lic. ANTONIO LOPEZ MACHUCA.—Rúbrica".

Lo que notifico a usted en cumplimiento del auto preinserto a fin de que ocurra a contestar la demanda dentro del término de seis días contados a partir de la fecha de la última publicación.

Acapulco, Gro., a 10 de agosto de 1942.

El Actuario, **J. Miguel Godínez**.

22 ag. a 21 dic.

(R.—1931)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 20. de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

EDICTO

El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, por escrito de fecha diez de agosto último, promovió diligencias para acreditar la posesión que el Gobierno Federal tiene sobre el predio denominado "Escuela de San Pedro Zacatenco, letra C., o número 225", en Guadalupe Hidalgo, hoy Gustavo A. Madero. Se señalan como superficies y colindancias de dicho predio las siguientes: 540.60 metros cuadrados, lindando al norte, propiedad de los señores Vidal y Julián Castillo; al sur, propiedad del señor José de la Luz Suárez; al este, Acueducto de Guadalupe calle de por medio, y al oeste, propiedad del señor Jesús Carrillo. Lo que se hace del conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 3023 del Código Civil.

México, D. F., a 4 de septiembre de 1942.

El Primer Secretario,

Lic. José Alberto Tapia.

22 sept. a 21 oct.

(R.—2181)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

EDICTO

El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, por escrito de fecha nueve de septiembre del corriente año, promovió diligencia de jurisdicción voluntaria, ante este Juzgado, a fin de obtener declaración de vacancia, y en su oportunidad la adjudicación a favor del Fisco Federal de un lote de terreno ubicado en el paraje denominado "El Chilero", perteneciente al barrio de San Andrés Tetepilco, ex-Municipalidad de General Anaya, Distrito Federal, cuya superficie y linderos son los siguientes: superficie total 7,242.68 metros cuadrados; y linda al Norte, con carril del ex-pueblo de San Andrés Tetepilco, en 34.02 metros, que divide el terreno, con el de Mariano Garibay; al Sur, en 22.55 metros, con una línea quebrada de 3.90, siguiendo la recta 11.47 metros, con Erasmo Trejo, zanja de por medio; al Oriente, en 215.48 metros, con Natalio Jardón, y al Poniente, en 210.10 con Erasmo Trejo. Lo que se hace del conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles.

México, D. F., a 22 de septiembre de 1942.

El Primer Secretario,

Lic. José Alberto Tapia.

10. oct. a 17 dic.

(R.—2259)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 20. de Distrito.—Guadalajara, Jal.

EDICTO

Por medio del presente, cítase a la señorita Jerónima Ortega, para que al sexto día hábil, después de la última publicación, se presente a este Juzgado de Distrito a contestar la demanda ordinaria federal de nacionalización, interpuesta por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, en su contra, respecto casa denominada "Hospital", ubicada en San Gabriel, Jalisco, Cuartel Primero, Manzana Cuarta, calle Montenegro número ocho; apercibida de que, de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda de referencia, en sentido negativo, y se le designará un procurador con el que se entenderán todos los demás trámites del juicio.

Guadalajara, Jal., 5 de septiembre de 1942.

El Secretario del Juzgado,

Lic. Gabriel Darder Merit.

26 sept. a 25 nov.

(R.—2216)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2º de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

En el expediente número 7/942, relativo a la nacionalización de la casa número 36 de la calle de Jesús Gaona, Colonia Moctezuma, de esta capital, promovido por el Agente del Ministerio Público Federal, en su contra, obra un auto del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Con el oficio número 1174, expediente 10/422.1/943, de la Procuraduría General de la República, fechado el ocho de julio último, y los autos que le adjunta, relativo al expediente administrativo de nacionalización de la casa núm. 36 de la calle de Jesús Gaona, Colonia Moctezuma, de esta capital, seguido en contra de Fernando R. Rodríguez, constantes de cincuenta y siete fojas útiles; fórmese el expediente respectivo; regístrese; acúcese recibido; agréguese el pedimento número 198 del ciudadano Agente del Ministerio Público, presentado el día de ayer, como lo solicita; hágase saber a las partes la radicación de dichos autos en este Juzgado, para que promuevan lo que a su derecho convenga. Notifíquese personalmente. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Manuel Miranda Villaseñor, Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil. Doy fe.—M. Miranda Villaseñor.—Tapia.—Rúbricas".

Y en atención a que no se conoce el domicilio del señor Fernando R. Rodríguez, se le notifica la anterior resolución en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo ordenado por auto de cinco de los corrientes.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1942

El Primer Secretario,

Lic. José Alberto Tapia.

30 septbre. a 16 dicbre.

(R.—2229)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de lo Civil.—México, D. F.

AVISO

En los autos relativos a la liquidación judicial de "La Independencia, S. de R. L.", se ha dictado un auto que dice así: "México, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Por presentado el señor Rafael González, con su carácter de Gerente de "La Independencia", S. de R. L., con el escrito y anexos que acompaña, promoviendo la liquidación judicial de la última. Con fundamento en los artículos 1415 fracción I, 1416, 1417, 1418, 1422, 1424, 1429, 1430, 1433 y relativos del Código de Comercio, se nombran Síndico e Interventor provisionales, respectivamente, a los señores licenciados Armando Amézaga Alvarado y Javier Fontanelli, a quienes se hará saber dicha designación para los efectos de su aceptación y protesta; en su oportunidad y sirviendo este auto con efectos de mandamiento en forma, procédase a asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos de la deudora, girándose orden al Correo para que la correspondencia de la misma sea entregada al Síndico de la liquidación; prevengase a los deudores de "La Independencia, S. de R. L.", que se abstengan de hacer pagos o entregar efectos a ésta, apercibidos de segunda paga.—Se previene, asimismo, a la expresada sociedad que haga entrega de los bienes de la negociación al Síndico designado, bajo apercibimiento de declararla culpable de ocultación. Publíquese por tres veces consecutivas esta determinación en el Diario Oficial de la Federación y en el Registro de Comercio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.—Jenaro Morales.—Manuel G. Toro.—Rúbricas".

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 1429 fracción III, del Código de Comercio.

México, D. F., septiembre 10 de 1942.

El Segundo Secretario de Acuerdos,

Lic. Manuel G. Toro.

23 y 24 octubre.

(R.—2450)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 19 de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

En el expediente número 11/942, relativo al juicio de nacionalización de la casa marcada con el número 128 de la calle de San Jerónimo, de esta ciudad, promovido ante este Juzgado de Distrito por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de la sucesión del Presbítero Carlos Vélez y los señores Ignacio. Pantaleón, Guadalupe y Jesús Hoyo y López, se dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

"Por recibidos los presentes autos que con oficio número 252 remite el Departamento de Nacionalización de Bienes dependiente de la Procuraduría General de la República. Atendiendo a lo que solicita el C. Agente del Ministerio Público Federal en escrito de diecinueve de los corrientes, y con apoyo, además, en los artículos 49 transitorio de la Ley de Nacionalización de Bienes vigente, 122 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoriamente, radíquense los autos de que se trata en este Juzgado; regístrese el expediente y, en virtud de que se desconoce el domicilio de los señores Ignacio, Pantaleón, Guadalupe y Jesús Hoyo y López y Concepción Vélez de Cárdenas, esta última como albacea de la sucesión de don Carlos Vélez, notifíqueseles este auto por medio de edictos que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación, durante el lapso de dos meses.—Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. licenciado Ignacio Martínez Alomía, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Civil.—Doy fe. Firmados.—Lic. Ignacio Martínez Alomía.—Lic. Guillermo Durán Vilchis".

México, D. F., a 7 de septiembre de 1942.

El Secretario, Lic. Juan S. de Zenea.

26 septbre. a 25 novbre.

(R.—2217)

Estados Unidos Mexicanos.
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

Sr. Miguel Domínguez Sánchez:

En el juicio civil número 48/942, relativo a la nacionalización del 50% de las casas N.º 1 del Portal de Miranda 34 de la Av. Madero y 38 y 40 de Miguel Lerdo, de esta ciudad, con fecha dos de septiembre se dictó una resolución que concluye con los puntos resolutive siguientes: "... PRIMERO.—No ha lugar a declarar que han causado ejecutoria la declaración provisional de ocupación de fecha 10 de octubre de 1936 ni la diligencia del ocupación de 13 de octubre del mismo año, que constan, respectivamente, a fojas 110 y 115 del legajo número 3 de este expediente, y 118, 121 y 124 del mismo legajo. SEGUNDO.—Tiénese por radicado en este juzgado el expediente y juicio de referencia; se señala el día 14 de noviembre del año en curso, a las once horas, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 22 de la vigente Ley de Nacionalización de Bienes; cítese a las partes para dicha audiencia, haciéndose la citación al señor Miguel Domínguez Sánchez, por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, durante dos meses, requiriéndolo al mismo tiempo para que señale casa en esta ciudad donde se le hagan las notificaciones subsecuentes; apercibido de que de no hacerlo, se entenderán con los estrados de este juzgado. TERCERO.—Notifíquese personalmente.—Lic. Rafael Matos Escobedo.—Lic. M. Zurita.—Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente edicto para su publicación durante dos meses en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado.

H. Veracruz, a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Actuario, Lic. Abelardo Bolívar.—Rúbrica.

12 septbre. a 11 novbre.

(R.—2131)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

EDICTO

En el expediente número 24/942, relativo al juicio ordinario civil, promovido ante este Juzgado de Distrito por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra del señor Jesús Betancourt, obra un auto que dice:

"México, Distrito Federal, a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

"Por presentado el señor licenciado Austreberto Muratalla Torres, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, con su escrito de doce del actual anexos y copias, demandando, por su representación, en la vía ordinaria civil al señor Jesús Betancourt, la restitución de la cantidad de (veinticinco mil seiscientos treinta pesos ochenta y nueve centavos). Con fundamento en los artículos 125, 188 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fórmese expediente, regístrese y en virtud de que el demandante afirma desconocer el domicilio del señor Betancourt, emplácese a éste por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no comparece ante este Juzgado por sí, por mandatario o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio, quedando entretanto a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, las copias del traslado.—Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Lic. Ignacio Martínez Alomía, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil. Doy fe.—Firmados: Lic. Ignacio Martínez Alomía.—Lic. Guillermo Durán Vilchis".

México, D. F., a 29 de agosto de 1942.

El Secretario,

Lic. Juan S. de Zenea.

8 sept. a 7 nov.

(R.—2076)

AVISOS GENERALES

DIRECCION DE TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección de Remates

REMATE

Primera Almoneda

A las 9 horas del día 4 de noviembre de 1942, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio número 93 de San Pedro, en Coyoacán, D. F., amparado por la Cta. P-5620.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 16,916.00 (dieciséis mil novecientos dieciséis pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 11,170.66 (once mil ciento setenta pesos, sesenta y seis centavos.)

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como al señor Luis C. Pérez Senier y demás acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 14 de octubre de 1942.

El Director General,

Manuel Yañez.

24 y 31 octubre.

(R.—2448)

BANCO CENTRAL DE CAPITALIZACION Y AHORRO, S. A.
 Juárez 76 — México, D. F.

RESULTADO DEL 53º SORTEO MIXTO DE TITULOS DE CAPITALIZACION, EFECTUADO EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1942

TITULOS de \$ 3,000.00 y \$ 5,000.00: Grupo 50-H-2778, PABLO DIAZ CODESAL, Nogal N° 64-B, Carnicería, ciudad, \$ 3,000.00.—Grupo 51-V-2750, Título en mora.—TITULOS DE \$ 1,000.00 y \$ 2,000.00: Grupo 1-S-2655, AMPARO RODRIGUEZ DE CUIEL, Av. Verdi N° 9, Col. Guadalupe Inn, D. F., \$ 2,000.00.—GRUPO 2-R-2299, JOSE TOSTADO, Melchor Ocampo N° 372, Mazatlán, Sin., \$ 2,000.00.—GRUPO 3-B-2294, FRANCISCO GARIBAY, Jr., Colón N° 316 Nte., Tampico, Tam., \$ 1,000.00.—GRUPO 4-N-1767, Título en mora.—GRUPO 5-M-2308, GUILLERMO ROJO MEDINA, 4 Norte N° 8, Atlxco, Pue., \$ 1,000.00.—GRUPO 6-O-1904, Título en mora.—GRUPO 7-S-1823, JOSE TERAN, Callejón Tamaulipas N° 435, Cd. Obregón, Son., \$ 2,000.00.—GRUPO 8-A-1557, GUADALUPE R. DE GARCIA, Sinaloa N° 314, Cd. Obregón, Son., \$ 1,000.00.—GRUPO 9-P-1564, ANTONIA GOMEZ, 3a Agustín Delgado N° 9, ciudad, \$ 1,000.00.—GRUPO 10-D-2014, BERNARDO RODRIGUEZ, Calle 6 N° 81, Córdoba, Ver., \$ 1,000.00.—GRUPO 11-M-2986, ALONSO AVILES GIL, Zacatecas N° 315, Cd. Obregón, Son., \$ 1,000.00.—GRUPO 12-D-2394, NAVIDAD MURILLO B., Nilo N° 8, Puerro, Mich., \$ 1,000.00.—GRUPO 13-P-2746, JERONIMA PESQUINA, Vicente Guerrero N° 11 Ote., Cd. Mante, Tam., \$ 1,000.00.—GRUPO 14-O-1786, Título en mora.

NOTA.—Todos los suscriptores cuyos nombres aparecen en la presente lista, tienen derecho al pago inmediato del premio obtenido.

Subgerente, **Roberto Serralde M.**
 Contador, **Miguel López de Heredia, C. P. T.**
 Inspector de Instituciones de Crédito,
Alfredo A. Luengas.

24 octubre. (R.—2453)

AVISO: Con fecha primero octubre-1942, vendí libre de toda responsabilidad y gravamen, al señor Cayetano Elorza Zavaleta, la cantina "La Veracruzana", ubicada en San Juan de Letrán 94, de esta ciudad, quedando los créditos activos y pasivos a cargo de su seguro servidor.

Ramón González García.

24, 26 y 27 octubre. (R.—2451)

DIRECCION DE TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
 Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección de Remates

REMA TE
Primera Almoneda

A las 9.30 horas del día 10 de noviembre de 1942, se rematarán al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, los lotes 739 y 730 de la Manz. 81, en la calle de París, Col. del Carmen, Coyoacán, D. F., amparados con la Cta. P-1191.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 2,800.00 (dos mil ochocientos pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 1,866.68 (un mil ochocientos sesenta y seis pesos, sesenta y ocho centavos.)

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
 México, D. F., a 7 de octubre de 1942.

El Director General,

Manuel Yáñez.

24 y 31 octubre. (R.—2421)

DIRECCION DE TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
 Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección de Remates

REMA TE
Primera Almoneda

A las 11 horas del día 7 de noviembre de 1942, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio en Berriozábal número 20, en esta ciudad, amparado con la cuenta 5-08910, propiedad de Teófilo Molina.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 7,720.00 (siete mil setecientos veinte pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 5,146.66 (cinco mil ciento cuarenta y seis pesos, sesenta y seis centavos.)

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que hubiere.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de octubre de 1942.

El Director General,

Manuel Yáñez.

24 y 31 octubre. (R.—2418)

MINAS AURIFERAS AMPLIACION DE RECOMPENSA Y ORIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA
AVISO URGENTE

En virtud de no estar debidamente integrado el Consejo de Administración de esta Sociedad, ni haber terminado el suscrito la revisión de los Balances anuales de los dos últimos ejercicios sociales, no podrá cumplirse con la orden del día inserta en la convocatoria que para una Asamblea General de Accionistas expidió con fecha seis de los corrientes, y como tampoco ha sido posible cumplir con las disposiciones de los artículos 174 y 175 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber a los señores accionistas que queda sin efecto la convocatoria de referencia, a reserva de señalar nuevos día y hora para la celebración de aquella asamblea bajo la orden del día que corresponda.

México, D. F., a 22 de octubre de 1942.

Lic. **E. Loatza**, Comisario.

24 octubre. (R.—2454)

TESORERIA DE LA FEDERACION
 Oficina de Ingresos y Depósitos
 Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Angel Mathieu:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 50.00 (cincuenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de la multa que le impuso la Procuraduría General de la República en la averiguación previa número 748/42, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 6 de octubre de 1942.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería, Jr.

22, 23 y 24 octubre. (R.—2403)

CIA. DE ALCOHOLES Y LICORES "LA GRAN UNION", S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, a Asamblea General Ordinaria correspondiente a los ejercicios sociales de 30 de junio de 1941 y el terminado el 30 de junio del presente año.

Dicha asamblea se celebrará el día 5 de noviembre próximo, a las once horas, en el domicilio social de la Compañía, Calzada de la Viga número 110, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración.

II.—Lectura del Informe del Comisario.

III.—Lectura de los Balances Generales y Cuentas de Pérdidas y Ganancias, correspondientes a los ejercicios sociales terminados el 30 de junio de 1941 y 30 de junio del corriente año, y resolución acerca de las cuentas de los ejercicios mencionados.

IV.—Elección de nuevos Consejeros y de Comisario propietario y suplente.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la asamblea, en las oficinas de esta Compañía, Calzada de la Viga número 110, donde se les hará entrega de la tarjeta de entrada por las acciones que representen.

México, D. F., a 20 de octubre de 1942.

Fernando Sáinz Flores, Secretario.

23, 24 y 26 octubre.

(R.—2432)

AVISO DE SORTEO

En el sorteo de Cédulas Hipotecarias emitidas con nuestra intervención, verificado el día 28 de septiembre de 1942, en nuestras oficinas, resultaron amortizadas las siguientes:

CEDULAS DE \$ 100.00:

11:- 30-44-55-68; 17:- 29-31-37; 41:- Las existentes; 48:- 29-58-64; 55:- 39-53-60; 56:- 14-22; 58:- 38-46-58-66; 60:- 2-21; 67:- 32-40-49-50; 70:- 14-25-29-38; 78:- Las existentes; 80:- 17-22-25-31; 82:- 7-12-23; 95:- 5-6; 98:- 3-4; 107:- 31-37-43; 109:- 2-10-36; 112:- 3-37-44; 122:- Las existentes; 133:- 30-38-58-70; 136:- 5; 157:- Las existentes; 162:- 30; 177:- 8-9-38-39; 179:- 3; 192:- 11-12-13; 193:- 8-31-41; 200:- 4-28; 213:- Las existentes; 232:- 61-63-65-67; 238:- 28-39; 241:- 27-43; 243:- 28-40; 253:- Las existentes; 254:- 5-29; 256:- 8-31-40; 263:- 33-42-46; 280:- 26-29-35-38; 301:- 12-33-44-62; 303:- 30-40; 304:- 31-43-60; 305:- 63-72-76-79; 312:- 51-62-77-85; 316:- 10; 321:- 6; 330:- 10-33; 403:- Las existentes; 415:- 31-36-50; 417:- 5; 418:- 32-40; 424:- 29-33-40-59; 429:- 26-51-58-80; 431:- 8-31-36; 438:- 35-46-65-84; 444:- 28-30-52-58; 445:- 34-52-62-71; 447:- 29-36; 451:- 28-33; 453:- Las existentes; 455:- 26; 458:- 3-27-43; 460:- 31-42:- 461:- 2-3-27; 468:- 1-26; 469:- 1-6; 471:- 27-34-42; 472:- 29-34; 473:- 29-36-43-50; 477:- 5-16-38-43; 482:- 2-27-31-54; 484:- 26-51-55; 487:- 29-35; 489:- 2-8-26-51; 491:- 6-29-38; 494:- 1-15-35; 495:- 3-27-30; 538:- Las existentes; 561:- Las existentes; 599:- 62; 607:- 4-26-35-37; 610:- 29-41; 612:- 3-14-21; 613:- Las existentes; 615:- 1 a 6-8-9-11-13 a 19-21 a 26-28 a 30-32 a 36-38 a 42-45 a 54-56-57-62; 616:- 12-13; 620:- 2 a 4-6 a 12-14-15-30-38-43; 621:- 26-35-53; 624:- 1-5; 631:- 1; 634:- 2; 637:- 26-31; 643:- 4-31-39-58; 647:- 3-29; 650:- 2-5; 651:- 10; 652:- 3; 657:- 5; 658:- 3-10-31; 661:- 3-26; 662:- 2-36; 665:- 1 a 3-5-6-8-9-13 a 15-17 a 21-26-35-42; 666:- Las existentes; 671:- 5; 675:- 1-27-56; 676:- 6; 678:- 33-59-70; 680:- Las existentes; 684:- 10; 688:- 8; 689:- 7-31; 690:- 2-25-52-60; 691:- 5; 694:- 8-31; 696:- 7-31-39; 700:- 7-29-45; 704:- 26-35; 705:- 8; 710:- 3-10-18-40; 711:- 1-13-36; 718:- 6-14-22; 719:- 1-2 a 6-28-31-51; 722:- 5-12; 723:- 2-19-25; 758:- Las existentes; 762:-

26 a 29; 784:- Las existentes; 800:- 2-14; 811:- 1-2-4-9-12 a 17-19 a 21-23 a 32; 826:- Las existentes; 840:- 1-3-5; 842:- 1; 844:- Las existentes; 857:- 3-4; 860:- 16-38-58; 864:- Las existentes; 865:- 3-13; 866:- 2-27; 868:- 26-38; 871:- Las existentes; 874:- 29-30; 875:- 27-33; 878:- 3; 880:- 2-3-4-6; 881:- 11-37; 884:- 4-30; 886:- 5-28; 887:- Las existentes; 891:- 2; 896:- 28-39; 897:- 27-39; 904:- 2-8; 905:- 4-29; 906:- 8; 907:- 4; 912:- 10-30-31-53; 915:- 2-26; 916:- 2; 917:- 3; 918:- 26-27-53; 925:- 3; 926:- 9-31; 929:- 6-15; 930:- 1-35; 932:- 5-29-30; 937:- 8; 938:- 5-7-31; 939:- 1-31; 941:- 2 a 10-13 a 24-26-51-54; 944:- 35-40; 948:- 26-27-29; 949:- 4; 951:- 7; 953:- 27-28; 955:- 6-10-13-35; 957:- 11; 958:- 8; 959:- 6; 960:- 8; 961:- 13; 962:- 11; 963:- 18; 964:- 1-3-5-8-16-17-27-28; 966:- 30-37; 967:- 8-11-13-17; 970:- 5-28-33; 974:- 2 a 6; 976:- 2-27-30-35; 977:- 10-14-34; 978:- 4-28; 979:- 6-29-53; 980:- 3; 981:- 8; 982:- 9-30-53-62; 983:- 26-38; 987:- 1 a 6-9-11 a 13; 988:- 13; 992:- 8-31-55; 995:- 8-10; 996:- 5-27-56-58; 997:- 5-49; 998:- 30-51-61-86-95; 999:- 7; 1013:- 1-2-3-5; 1029:- Las existentes; 1031:- 31-32-51 a 53; 1154:- 1-10-11; 1172:- 29-34; 1174:- 2; 1177:- 29-54; 1179:- 27; 1180:- 26-33; 1181:- Las existentes; 1182:- 5; 1183:- 5; 1184:- 10-32; 1185:- 4; 1188:- 6-56; 1189:- 5-28; 1191:- 2-26-51-76; 1194:- 3-27-32; 1195:- 5-26-27-51; 1196:- 10-29; 1198:- 10-30-40; 1199:- 28-54; 1200:- 8-18-41-64; 1203:- 8; 1204:- 7; 1205:- 1 a 5-8 a 10-15-44-58-69; 1206:- 14; 1209:- 15-25; 1212:- 8; 1214:- 11-25; 1215:- 17; 1217:- 32-43-63; 1219:- 3; 1220:- 11-19-36-45; 1221:- Las existentes; 1224:- 4-39-48; 1225:- Las existentes; 1226:- 9-17-23; 1227:- 23-44; 1229:- 34-41-45-48; 1230:- 7-23; 1231:- 19-25-33-39; 1233:- 32-43-50-58; 1240:- 8; 1244:- 35-43-50; 1245:- 5; 1246:- 36-42-46; 1249:- 1 a 4-6 a 10-12-13-15 a 19-21 a 46-50-56; 1252:- Las existentes; 1254:- 1 a 6-8 a 14-16-17-19 a 24-41-51-59; 1255:- 20-25; 1256:- 1-2; 1257:- 23-32; 1259:- 17; 1261:- 7; 1262:- 66-70-75-78; 1267:- 36-53-62; 1271:- 21-25-31; 1272:- 17-24-36; 1274:- 29-37; 1277:- 15-24-30-35; 1279:- Las existentes; 1280:- 15; 1283:- 3; 1285:- 4-21; 1288:- 4; 1289:- 2; 1295:- 4; 1297:- 18-25; 1298:- 15-33; 1301:- 13; 1302:- 34-44; 1304:- 6; 1305:- 4-10; 1308:- 6; 1310:- 16; 1311:- 9; 1313:- 40-48-60-68; 1317:- 55-65-70-82; 1319:- 33-40; 1327:- Las existentes; 1328:- 32-40-46-50; 1329:- 5; 1331:- 1-2; 1332:- 28-36-43-48; 1333:- 1 a 3-5-6-8-11 a 24; 1335:- 37-45-58-64; 1336:- 30-40-46; 1337:- 39-50-63-68; 1390:- Las existentes; 1496:- 4-5-8; 1504:- 7-13; 1508:- 11-20; 1509:- 5; 1512:- 8-12; 1518:- 15-22-25; 1519:- 19-22-25; 1521:- 3; 1522:- 15; 1523:- 34-42-57-61; 1525:- 7; 1528:- 8-10-15; 1529:- 8-15-21; 1531:- 17-22; 1532:- 35-42-47-55; 1537:- 5-8; 1539:- 5; 1549:- 7-12; 1550:- 13-19; 1553:- 13-21; 1555:- 6-12-14; 1557:- 8; 1558:- 9-13; 1561:- 6-11; 1562:- 4-6; 1571:- 1; 1572:- 8-13; 1581:- 8-15-22; 1583:- 5-30-39; 1585:- 14-25-35; 1586:- 40-56-61; 1587:- 17-25; 1589:- Las existentes; 1592:- 12; 1596:- 6-10-12-16; 1597:- 4; 1598:- 9-12; 1599:- 40-47-50; 1600:- 9-12; 1601:- Las existentes; 1603:- 12; 1605:- 8-12; 1608:- 8-11; 1610:- 5-15-20; 1612:- 11-16-20; 1617:- 10-16; 1618:- 8-14; 1625:- 7-13-16; 1627:- 53-59-65-70; 1628:- 5-11; 1630:- 8-13; 1631:- 9-14; 1635:- 26-33-42; 1639:- 8-11-14-19; 1641:- 5; 1642:- Las existentes; 1644:- 6-11; 1645:- 13-22; 1650:- 28-40-48; 1651:- Las existentes; 1652:- 11-16; 1654:- 29-38-45-50; 1655:- 7; 1656:- 9-13; 1657:- 54-63-72; 1658:- 10; 1659:- 11-18; 1660:- 2-9; 1703:- 1 a 11-13 a 37; 1714:- Las existentes; 1717:- 3-4; 1755:- 1-2; 1792:- 1-2; 1820:- Las existentes; 1838:- 9; 1883:- 2-5; 1902:- 19-22-24; 1913:- Las existentes; 1918:- 1 a 36; 1919:- 7-14; 1920:- 10-17; 1921:- 1 a 32-34-38-40 a 45-48 a 55-57-60; 1923:- 2; 1924:- 4-7-10; 1925:- 32-57-60; 1926:- 7; 1928:- 8; 1930:- 10-17-24; 1933:- 7-10; 1934:- 1 a 5-15 a 21-25-29-30; 1935:- 2; 1936:- 6-14-20; 1937:- 9-13; 1938:- 12-17-21; 1939:- 11; 1941:- 4; 1943:- 7-10; 1944:- 3; 1946:- 13-38-63; 1950:- 11-25-35; 1951:- 5-11; 1952:- 8; 1953:- 8-15-20-22; 1956:- 10-17-23; 1958:- 7-12; 1959:- 5; 1963:- 6; 1964:- 10-14-20; 1965:- 6; 1966:- 2; 1967:- 2-11-15; 1968:- 10-35-60-85; 1969:- 4-13-18; 1970:- 3-9; 1972:- 5; 1976:- 6-13-19; 1977:- 10; 1979:- 2-14-20; 1983:- 9-16-19; 1985:- 20-25; 1990:- 1-2-3; 1994:- 3; 1998:- 2-3; 1999:- 2-3-4; 2001:- 3 a 5; 2002:- 3; 2003:- 3 a 5; 2005:- 2 a 5; 2006:- 4; 2008:- 4-5; 2009:- 4 a 7; 2010:- 5 a 8; 2015:- 6 a 10; 2017:- 7-8; 2024:- 3 a 6; 2026:- 4; 2027:- 4 a 7; 2028:- 11 a 14; 2030:- 1 a 4; 2032:- 4 a 8; 2036:- 4-8; 2039:- 3 a 6; 2041:- 5; 2042:- 5-7; 2044:- 6; 2047:- 3-4; 2048:- 5; 2049:-

3 a 5; 2051:- 7 a 9; 2052:- 3-5; 2055:- 8 a 10; 2057:- 6-8-10; 2058:- 3; 2060:- 4-6; 2063:- 3 a 6; 2064:- 6 a 8; 2065:- 11-12; 2071:- 3-4; 2073:- 6-8-9; 2074:- 2-3; 2075:- 4-5; 2078:- 6; 2080:- 4; 2082:- 6 a 8; 2083:- 15-16; 2084:- 6 a 8; 2086:- 5 a 8; 2088:- 5-7-8-9; 2089:- Las existentes; 2091:- 6 a 9; 2092:- 7; 2094:- 10-11-12; 2095:- 8 a 11; 2097:- 8-10-12; 2099:- 10-13-17; 2100:- 4-5; 2101:- 5; 2103:- 7; 2107:- 4; 2108:- 8-9-14-15; 2109:- 6-7; 2110:- 3-7; 2111:- 11-15; 2148:- 1-5-10-15-20-25; 2171:- Las existentes; 2176:- Las existentes; 2213:- 12; 2244:- Las existentes; 2264:- Las existentes; 2265:- Las existentes; 2275:- 5; 2276:- 3-4; 2278:- 1 a 81.

CEDULAS DE \$500.00:

12:- 3; 52:- Las existentes; 56:- 53; 58:- 89; 60:- 45; 80:- 90; 95:- 65; 112:- 63; 136:- 36; 162:- 43; 179:- 27; 188:- 7; 189:- 11; 202:- 2; 215:- 18; 221:- Las existentes; 222:- 9; 243:- 56; 254:- 39; 280:- 58; 283:- 18; 301:- 86; 304:- 84; 365:- 98; 307:- 43; 316:- 27; 317:- 11; 321:- 29; 403:- Las existentes; 417:- 32; 424:- 87; 436:- 12; 451:- 51; 453:- Las existentes; 455:- 33; 465:- 12; 466:- Las existentes; 469:- 29; 472:- 55; 479:- Las existentes; 495:- 34; 599:- 209; 611:- 5; 613:- Las existentes; 616:- 144; 617:- 11; 629:- 2; 631:- 27; 638:- 2; 647:- 59; 650:- 62; 651:- 30; 652:- 18; 654:- 1; 657:- 29; 664:- 9; 665:- 62 a 64-66-69-70; 667:- 1; 676:- 30; 680:- Las existentes; 681:- 1; 683:- 26 a 28; 684:- 62; 686:- Las existentes; 691:- 33; 695:- Las existentes; 696:- 62; 697:- 4; 704:- 39; 705:- 29; 713:- 2; 718:- 102; 719:- 83-94; 720:- 12; 721:- 1-2; 800:- 34-35; 840:- 157; 841:- 6-11-12-15-17-19; 844:- Las existentes; 865:- 30; 868:- 60; 871:- Las existentes; 874:- 55; 877:- 10; 878:- 29; 884:- 59; 886:- 54; 891:- 27; 895:- 2; 896:- 60; 903:- 8; 906:- 32; 907:- 29; 911:- 5; 914:- 3; 916:- 35; 917:- 33; 923:- Las existentes; 925:- 29; 927:- 4; 928:- Las existentes; 934:- 3; 937:- 31; 942:- 3; 943:- 1 a 3-6 a 9; 948:- 36; 951:- 15; 953:- 48; 957:- 32; 958:- 32; 959:- 34; 960:- 36; 961:- 42; 962:- 43; 963:- 39; 966:- 57; 967:- 38; 970:- 86; 972:- 2; 974:- 28-31 a 34; 975:- 6; 976:- 59; 979:- 88; 980:- 26; 981:- 37; 984:- 7; 987:- 26 a 34-37; 988:- 37; 989:- 2-3; 990:- 12; 992:- 64; 995:- 59; 997:- 66; 999:- 32; 1020:- 7; 1027:- Las existentes; 1037:- Las existentes; 1049:- Las existentes; 1062:- Las existentes; 1082:- 2; 1109:- Las existentes; 1154:- 155; 1174:- 15; 1177:- 62; 1179:- 51; 1180:- 56; 1181:- Las existentes; 1182:- 29; 1183:- 7; 1184:- 58; 1185:- 28; 1186:- 6; 1194:- 72; 1195:- 86; 1196:- 58; 1197:- 101 a 108; 1203:- 21; 1206:- 36; 1208:- 9; 1211:- 17; 1212:- 33; 1218:- 44-60; 1219:- 16; 1222:- 11; 1225:- Las existentes; 1227:- 67; 1230:- 48; 1232:- 5; 1236:- Las existentes; 1239:- 17; 1240:- 46; 1241:- 15; 1244:- 81; 1245:- 31; 1250:- 13; 1253:- 12; 1255:- 57; 1258:- 14; 1259:- 43; 1260:- 17-25-64-69-72-75; 1261:- 15; 1265:- 11; 1276:- 12; 1278:- 4; 1280:- 47; 1281:- 12; 1282:- 7; 1288:- 13; 1289:- 11; 1292:- 1 a 3-9; 1293:- 3; 1294:- 60-85; 1295:- 25; 1296:- 10; 1301:- 32; 1302:- 61; 1303:- Las existentes; 1304:- 15; 1308:- 31; 1310:- 34; 1311:- 27; 1312:- 11; 1314:- 89; 1315:- Las existentes; 1322:- 18; 1323:- 35-57; 1326:- 14; 1327:- Las existentes; 1329:- 14; 1331:- 162; 1332:- 91; 1333:- 42-43-45 a 50-55-56; 1336:- 80; 1342:- 1 a 4-6 a 9-11; 1392:- 7 a 9; 1467:- Las existentes; 1496:- 153; 1505:- 14; 1509:- 20; 1511:- 1 a 11-13 a 17; 1513:- 3; 1514:- 5; 1515:- 6; 1516:- 6; 1517:- 2; 1518:- 70; 1522:- 40; 1524:- 9; 1525:- 13; 1528:- 23; 1530:- 12; 1531:- 47; 1535:- 10-15; 1541:- 4; 1543:- 6; 1544:- 11; 1548:- 9; 1552:- 6; 1553:- 48; 1554:- 9; 1555:- 107; 1556:- 5; 1557:- 59; 1561:- 60; 1563:- 11; 1564:- 5; 1566:- 4; 1567:- 2; 1568:- 6; 1569:- 4; 1570:- 3; 1571:- 13; 1573:- 7; 1575:- 2 a 7-9-10; 1577:- 13; 1580:- 6; 1582:- 10; 1584:- 11; 1589:- Las existentes; 1592:- 24; 1594:- 7; 1595:- 14; 1597:- 23; 1598:- 55; 1601:- Las existentes; 1603:- 30; 1606:- 13; 1611:- 10; 1614:- 10; 1615:- 13; 1616:- 9; 1618:- 84; 1619:- Las existentes; 1620:- 11; 1621:- 3; 1622:- 8; 1625:- 73; 1628:- 44; 1629:- 4; 1631:- 56; 1633:- 4; 1635:- 82; 1638:- 7; 1639:- 87; 1641:- 40; 1642:- Las existentes; 1646:- Las existentes; 1647:- Las existentes; 1651:- Las existentes; 1652:- 55; 1655:- 32; 1656:- 73; 1657:- 117; 1658:- 37; 1659:- 59; 1660:- 61; 1703:- 61 a 68-70 a 73; 1714:- Las existentes; 1729:- Las existentes; 1755:- 104; 1760:- 1-2; 1780:- Las existentes; 1883:- 54; 1884:- 9; 1909:- 2; 1915:- Las existentes; 1918:- 61 a 72; 1919:- 56; 1920:- 46; 1923:- 7; 1926:- 22; 1927:- 3-

15; 1928:- 25; 1929:- 11; 1931:- 9; 1932:- 3; 1935:- 32; 1937:- 43; 1939:- 25; 1941:- 8; 1942:- 5; 1943:- 55; 1945:- 7; 1947:- 6; 1949:- 10; 1950:- 72; 1951:- 44; 1952:- 40; 1953:- 85; 1954:- 4; 1955:- 9; 1957:- 8; 1958:- 56; 1959:- 23; 1960:- 8; 1963:- 33; 1964:- 85; 1965:- 23; 1966:- 17; 1967:- 64; 1969:- 22; 1973:- 5; 1975:- 6; 1977:- 23; 1978:- 6; 1980:- 3; 1989:- 2-7; 1990:- 23; 1992:- 4; 1995:- 2; 1996:- 3; 2000:- 3; 2001:- 68; 2002:- 23; 2003:- 104; 2006:- 53; 2009:- 83; 2010:- 22; 2011:- 5; 2012:- 3; 2013:- 4; 2014:- 7; 2020:- 6; 2021:- 5; 2022:- 5; 2023:- 15; 2024:- 28; 2026:- 14; 2027:- 84; 2029:- 3; 2036:- 53; 2040:- 3; 2041:- 13; 2043:- 5; 2046:- 8; 2047:- 73; 2056:- 1; 2058:- 13; 2060:- 52; 2061:- 3; 2066:- 3; 2067:- 5; 2070:- 3; 2072:- 4; 2076:- 8; 2078:- 22; 2080:- 38; 2085:- 7; 2087:- 6; 2089:- Las existentes; 2092:- 22; 2093:- 6; 2098:- 5-7-8; 2100:- 43; 2101:- 18; 2102:- 60; 2103:- 23; 2105:- 6-8 a 10; 2107:- 14; 2109:- 43; 2145:- 2; 2148:- 75-80; 2170:- Las existentes; 2186:- 8; 2213:- 32; 2262:- 10; 2264:- Las existentes; 2265:- Las existentes; 2275:- 22; 2276:- 47; 2278:- 121 a 125-131 a 135-144 a 160.

CEDULAS DE \$1,000.00:

12:- 30-32-25; 86:- 17; 95:- 75; 202:- 36-41-46-47; 243:- 85; 253:- Las existentes; 418:- 60; 420:- Las existentes; 436:- 38-44; 453:- Las existentes; 465:- 34-39; 466:- Las existentes; 470:- 8; 561:- Las existentes; 611:- 29-33-36; 634:- 31; 638:- 28; 664:- 35; 667:- 29; 671:- 57-66; 681:- 19; 684:- 88; 688:- 18; 695:- Las existentes; 713:- 27; 718:- 162-175; 722:- 56; 723:- 54; 759:- 49-50-52-74-75-93; 826:- Las existentes; 857:- 109; 886:- 80; 887:- Las existentes; 906:- 56; 914:- 27-33; 917:- 56-64; 919:- 7; 922:- 9; 923:- Las existentes; 924:- 281-283-285-287-289-292-294 a 296-298-300-344 a 348-350-352-354-376-378 a 383-385-387-389-390; 927:- 29; 928:- Las existentes; 931:- Las existentes; 932:- 34; 937:- 57; 949:- 7; 956:- 5; 964:- 42-44-45-47-49-51; 968:- 4; 972:- 9; 973:- Las existentes; 980:- 53; 981:- 59; 983:- 57; 984:- 13; 988:- 60-88; 990:- 34-39; 996:- 90; 1082:- 32-33; 1141:- 1-3-6-9-11-16; 1172:- 65; 1178:- 27-51-63-78; 1189:- 54; 1202:- 12-21-43; 1204:- 39; 1211:- 48-56; 1219:- 42; 1223:- 22-34; 1227:- 80; 1231:- 94; 1232:- 19; 1237:- 129 a 137-147-148-153; 1255:- 75; 1257:- 59; 1275:- 16-34; 1283:- 8-15; 1286:- 2; 1297:- 62; 1302:- 75; 1304:- 28; 1319:- 58; 1321:- 14; 1326:- 50-55; 1327:- Las existentes; 1329:- 25; 1330:- Las existentes; 1331:- 230; 1466:- Las existentes; 1504:- 26-35; 1511:- 21-22-24 a 27-29 a 35-37 a 71; 1512:- 45; 1515:- 37-44; 1521:- 12; 1522:- 54; 1525:- 19; 1526:- 7; 1534:- 28-34; 1537:- 14-16-19-23-29-33; 1539:- 51-59-65; 1542:- 36-38; 1549:- 46; 1551:- 1-5-7; 1557:- 88; 1558:- 39-42; 1562:- 14; 1569:- 33; 1587:- 58-60 1596:- 92; 1599:- 80; 1600:- 73; 1605:- 62-66; 1619:- Las existentes; 1627:- 94; 1628:- 71; 1630:- 66-70; 1641:- 67-71; 1642:- Las existentes; 1643:- 13; 1651:- Las existentes; 1652:- 73-78-89-93; 1717:- 53-55; 1729:- Las existentes; 1755:- 141-142-144-146-148-152-154-157; 1780:- Las existentes; 1838:- 36; 1840:- 18-20-22-24-45-46; 1883:- 74; 1902:- 116; 1909:- 25; 1913:- Las existentes; 1933:- 55; 1934:- 31-32-36-39-40; 1944:- 13; 1966:- 40; 1972:- 23-30-34-39; 1974:- 11-18-22; 1981:- Las existentes; 1985:- 52-59; 1990:- 30; 1991:- 12; 1993:- 6; 1994:- 33; 1996:- 12-13; 2002:- 43; 2004:- 2; 2006:- 83; 2008:- 43; 2020:- 23; 2028:- 84; 2034:- 7 a 14; 2041:- 18-19; 2044:- 33; 2045:- 5; 2046:- 28 a 34; 2052:- 72 a 74; 2058:- 20; 2088:- 88; 2092:- 43; 2095:- 123; 2103:- 44; 2107:- 36 a 38; 2145:- 35; 2170:- Las existentes; 2176:- Las existentes; 2222:- 3-4.

NOTA.—Estas cédulas dejan de causar interés a partir del día 1º de octubre de 1942, estando el importe de ellas a la disposición de sus tenedores en nuestras oficinas: San Juan de Letrán N° 21, 1er. piso; México, D. F., a 28 de septiembre de 1942.

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.,
Juan B. Carra!.—Gerente.
Cristóbal Acevedo.—Subgerente.
COMISION NACIONAL BANCARIA,
Augusto Trigos J.—Inspector.

24 oct.

(R.—2452)

FIANZAS ATLAS, S. A.

Estado de Contabilidad al 31 de agosto de 1942

CUENTAS DEUDORAS:				CUENTAS ACREEDORAS:	
Instituciones de Crédito del País..	\$	82,298.94		Reserva de Premios por Fianzas en Vigor..	\$ 390,225.09
Banco de México,				Obligaciones a la Vista..	115,712.92
Cuenta de Reserva	\$	83,949.33		Reserva para Pensiones de Personal..	6,493.14
Nacional Financiera,				Créditos Diferidos..	6,931.00
Depósito de Garantía..	\$	217,823.85		Cuentas de Resultados..	281,307.44
Menos: Reserva para Fluc. de Valores..	44,462.58	173,361.27	257,310.60	Capital..	400,000.00
				Reserva Legal..	\$ 35,034.24
				Otras Reservas..	2,075.08
					37,199.32
Acciones y Títulos					
Cotizados ..	\$	191,915.00			
Menos: Reserva para Fluc. de Valores..	40.00	\$	191,875.00		
Créditos Hipotecarios					
Préstamos Prendarios..		11,680.00			
Préstamos Quirografarios..		151,177.18			
Premios por Cobrar.		35,766.66			
Deudores Diversos..	\$	344,263.89			
Menos: Reserva de Prev. para Castigos..	121,897.55	222,366.34	645,021.19		
Muebles y Enseres..					
Menos: Reserva para Deprec. y Castigos..	\$	29,655.84			
		6,711.92	22,943.92		
Cargos Diferidos..					
Cuentas de Resultados..		16,728.94			
		213,475.32			
		\$	1,237,778.91		\$ 1,237,778.91

CUENTAS DE ORDEN:

Cuentas Contingentes..	\$	41,037,798.97
Valores en Depósito..		9,000.00
	\$	41,046,798.97

Gerente, A. C. Cervantes, por Alfonso Herrera Salcedo.

Contador, Sebastián Hinojosa C.

Las cifras contenidas en el Estado de Contabilidad que antecede, han sido confrontadas con el Libro Mayor de la institución, por lo que se autoriza, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 243 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, y para los efectos del 282 del propio ordenamiento.

La situación financiera que refleja, queda bajo la responsabilidad de los funcionarios de la institución, que lo subscriben.

México, D. F., a 17 de septiembre de 1942.

Visitador de la Comisión Nacional Bancaria,
Fernando Navarro A.

Publíquese en el "Diario Oficial", en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 282 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926.

México, D. F., a 24 de septiembre de 1942.

El Subsecretario, Ramón Beteta.

(R.—2408)

24 octubre.

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Conectiva

REQUERIMIENTO

C. Gabriel Haddad:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de rentas de los locales

números 32, 33 y 34 del ex Mercado del Volador, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 7 de octubre de 1942.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería

22, 23 y 24 octubre.

(R.—2404)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Felipe Gómez Llanos:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 12.44 (doce pesos cuarenta y cuatro centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió durante su actuación como Administrador de Correos y Telégrafos en San Blas, Sin., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 9 de octubre de 1942.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería

22, 23 y 24 octubre.

(R.—2405)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Juan Herrera:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 120.00 (ciento veinte pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de arrendamiento de la casa número 74 de la calle de San Jerónimo, por los meses de agosto de 1940 a marzo de 1941, a razón de \$ 15.00 (quince pesos) mensuales, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes y de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 7 de octubre de 1942.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería

22, 23 y 24 octubre.

(R.—2402)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Horacio Pérez Peña:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 2,025.62 (dos mil veinticinco pesos, sesenta y dos centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió en su carácter de Oficial 1o de la Administración de Correos y Telégrafos en Puebla, Pue., para que lo verifique en la Caja

de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 13 de octubre de 1942.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería, Jr.

22, 23 y 24 octubre.

(R.—2406)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucarell 117

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. „ 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las subscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las subscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las recibe dentro de los ocho, quince y treinta días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

FORMA O. C. 11A 44

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S.A.

CONDESA 3 - EDIFICIO BANCO DE MEXICO

MEXICO, D. F.

Sr. Fernando Torreblanca,
Parque España y Guadalajara,
Ciudad.

El próximo lunes 18 de los corrientes, a las 10.30 horas, tendrá verificativo una Junta Ordinaria del Consejo de Administración de esta Compañía.

Rogamos a usted su puntual asistencia como - - - -
de la misma.

Atentamente.

México, D. F., Octubre 16 de 1943.

Secretario.

FORMA O. C. 11-A 59

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S.A.

CONDESA 3 - EDIFICIO BANCO DE MEXICO

MEXICO, D. F.

Sr. don Fernando Torreblanca,
Guadalajara y Parque España,
C i u d a d .

El próximo jueves 7 de los corrientes, a las 17.30 horas, tendrá verificativo una Junta Ordinaria de Consejo de Administración de esta Compañía.

Rogamos a usted su puntual asistencia como - - -
de la misma.

Atentamente.

México, D. F., Octubre 5 de 1943.

Montanante

Secretario.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S.A.

INGENIO DEL MANTE
CIUDAD MANTE
TAMAULIPAS
ESTACION MANTE TAMPS.

OFICINAS GENERALES
CONDESA 3- EDIFICIO BANCO DE MEXICO
APARTADO 72 BIS

DIRECCION CABLEGRAFICA
"AZUMANTE"
TELEFONOS { ERIC. 2-54-89
MEX. L-03-54

MEXICO, D.F.

Septiembre 3 de 1943.

Sr.

Muy señor nuestro y amigo:

Nos permitimos recordar a usted que el próximo 9 de los corrientes, a las 16 horas, tendrá verificativo en las oficinas de esta Compañía, Edificio Guardiola, Desp. 501-B de esta Capital, la Asamblea General Extraordinaria Urgente a que se citó por medio de la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Estimaremos a usted su puntual asistencia, o en todo caso nombrar persona que lo represente en dicha Asamblea.

Atentamente.

CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S. A.

Presidente.